

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL FUERO DE GUERRA

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

REYES SALVADOR AYALA AIVAR

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre.

Sr. Manuel Ayala Tapia.

"Como un tributo a sus grandes
sacrificios y desvelos.

In memoriam

A mi madre.

Sra. Rufina Aivar Serna.
"Como un homenaje póstumo
por su gran abnegación y
cariño.

A mi esposa.

Sra. Bertha Castañeda de Ayala.
Como un testimonio del gran amor que
le profeso.

A mis hijos.

Alejandro y
Miguel Ángel.
Como un recuerdo imperecedero.

A mis hermanos.

Ma. Amparo.
Juan José.
Segundo.
Raquel.
Manuel y
Joaquín.

Con Admiración y Respeto.
Al Dr. José Barrera Aivar.

Al Sr. Lic.
Luis Vargas Bravo.
Con profundo agradecimiento por su
valiosa ayuda en la elaboración de
este trabajo.

A mis maestros.
Por sus valiosas enseñanzas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

" EL FUERO DE GUERRA "

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I.

1.- EL FUERO DE GUERRA .

- a).- Análisis del Concepto.
- b).- Distintas Aceptaciones de la palabra Fuero.
- c).- Antecedentes Históricos.
- d).- Roma y España .
- e).- El Fuero de Guerra en México.

CAPITULO II.

2.- EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

- a).- Antecedentes en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917.
- b).- El Fuero de Guerra como una necesidad Social del Instituto Armado.
- c).- El Fuero de Guerra como Fuero Constitucional en relación - al orden jerárquico.

CAPITULO III

3.- LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO.

- a).- Misión y funciones de la Armada de México.
- b).- Organización de la Armada .
- c).- Estructura de la Armada.
- d).- Organos de Justicia Naval.

CAPITULO IV

4.- TRIBUNALES MILITARES .

- a).- Del Supremo Tribunal Militar.
- b).- De los Consejos de Guerra Ordinarios.
- c).- De los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- d).- De los Jueces Militares.
- e).- De los Jueces Penales del Orden Común como Auxiliares de la Administración de Justicia Militar.

f).- Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Militares.

CAPITULO V .

5.- TRIBUNALES NAVALES .

a).- Artículo 126 de la Ley Orgánica de la Armada.

b).- Proyecto de Juzgado Naval

c).- Ley Orgánica de los Tribunales Militares para el funcionamiento de Juzgado Naval.

BIBLIOGRAFIA .

CONCLUSIONES .

INTRODUCCION.

Al publicarse la Ley Orgánica de la Armada de México, en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de enero de 1972, - y al notarse que en la misma, nuestro legislador estatuyó en el precepto 128, la creación de un Tribunal Naval, organo encargado de juzgar a los militares miembros de la Armada de México, que cometan delitos en contra de la disciplina militar, surgió entre nosotros la inquietud de analizar su creación formal y su creación material, así como los problemas que el mismo presentaría -- desde el punto de vista legal.

con la citada finalidad, hemos querido aprovechar la oportunidad que se nos presenta para lograrlo al realizar el presente -- trabajo, mismo que pretendemos cumpla con dos finalidades primera lograr el análisis motivo de inquietud y segunda lograr llegar a ostentar el tan anhelado título de Licenciado en Derecho.

Para los efectos anteriores analizamos en primer lugar el -- Fuero de Guerra en sus diferentes acepciones que presenta haciendo un estudio de sus antecedentes históricos como son en Roma -- España y México, para concluir el primer capítulo con la justificación del mismo precisamente por su necesidad social.

En el Segundo Capítulo, tratamos todo lo referente al artículo 13 Constitucional que permite el Fuero de Guerra contra las -- faltas de la disciplina militar cometidas por militares, sus antecedentes constitucionales en los Textos de 1824, 1857 y 1917, así -- como el Fuero de Guerra en relación al orden Jerárquico.

En el capítulo tercero del presente trabajo, tratamos lo referente a la Legislación Naval, misión y funciones de la Armada -- de México, así como sus organos de Justicia Naval.

En el capítulo Cuarto, analizamos los Tribunales Militares -- Los Consejos de Guerra Ordinarios, los Extraordinarios , los Jueces Militares, el Tribunal Militar, así como los Tribunales del Fuero Común en Auxilio de la Justicia Militar .

Por último en el Capítulo Quinto, del presente trabajo examinamos el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Armada , del 12 de enero de 1972, que consideramos viene a revolucionar la administración de la Justicia Militar, ya que este precepto establece el Tribunal Naval , encomendado también la citada administración de Justicia a la Secretaría de Marina por lo que analizamos los fundamentos jurídicos constitucionales para su creación, la sustantividad de la Secretaría de Marina, la razón de la existencia del Fuero -- de Guerra y la organización del Juzgado Naval .

Concluimos el presente Capítulo con una serie de disposiciones de carácter legal, así como reformas y adiciones al Código de Justicia Militar , en sus artículos 10, 30, y 28 también a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus artículos -- 29 fracción X y 30 fracción XIII, que creemos son imprescindibles para lograr el funcionamiento de este organismo jurisdiccional -- creado por la Ley Orgánica citada, para concluir con una serie de reflexiones particulares:

El Sustentante.

CAPITULO PRIMERO.- El Fuero de Guerra.- Análisis del Concepto.- Distintas Acepciones de la Palabra Fuero.- Antecedentes Históricos, Roma y España.- El Fuero de Guerra en México.

ANÁLISIS DEL CONCEPTO.- Consideramos necesario formular un breve análisis del Concepto llamado Fuero de Guerra, haciéndose preciso un estudio del significado de esta palabra, para que -- una vez encontrado el origen de la misma y sus principales acepciones se puedan plantear en forma más completa el tema a estudio.

Etimológicamente la voz Fuero procede del latín "Forum", -- que significa el lugar donde se verificaban los juicios, el lugar donde el pueblo ejercitaba sus derechos y se pronunciaban -- las arengas públicas. (1)

Distintas acepciones de la palabra Fuero.- El empleo del -- término "Fuero" ha sido tomado en distintas acepciones. a), puede referirse a las compilaciones o al conjunto general de leyes dictadas en una época determinada, y suele hablarse del Fuero-Juzgo, del Fuero Real, del Fuero de Castilla, etc. b), pueden constituirlo los usos y costumbres inveterados que por ser -- constantes, han adquirido consagración dando origen al Derecho Consuetudinario. c), pueden ser verdaderas situaciones de privilegio, por razón del rango y del linaje de las personas, como la exención de impuestos; el otorgamiento de gracias, mercedes o inmunidades transitorias o definitivas para las personas o los bienes del beneficiario. d), puede ser el derecho que -- tienen determinadas personas por virtud de su categoría social, para llevar sus pleitos al conocimiento de tribunales expresamente creados para conocer de este género de negocios. e), también se extiende a las cartas-pruebas", verdaderas concesiones otorgadas por el Señor, a cambio del reconocimiento del vasallaje y al pago de ciertos tributos, autorizados a los siervos para sembrar las tierras y aprovechar los frutos. Y, f), lo son -- también las concesiones graciosas otorgadas por los Reyes a sus súbditos, para erigir ciudades o villas y organizar los municipios.

Este breve ensayo tiene a presentar al lector el desarrollo histórico y jurídico que han tenido los fueros, particularmente en el Derecho Español, cuya magnífica tradición no debe olvidarse en investigaciones de esta índole, dando preferencia a otras fuentes extranjeras. Pretende, además, que personas de amplia cultura se interesen por investigar una materia tan poco explorada y, por consiguiente, tan mal comprendida en el Derecho Público Mexicano.

Se analiza en primer término lo que es el fuero, tomándose en su aspecto de jurisdicción especial creada en beneficio de ciertas personas e instituciones que no pueden quedar sujetas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios por la misma índole de las funciones que desempeñan. En seguida se estudia el carácter del fuero que tradicionalmente sigue a la persona que lo posee, como en el tribunalado romano.

La abolición de los fueros, es una consecuencia del robustecimiento de los principios democráticos. En todo país de instituciones libres, existe la tendencia de borrar tan absurdos privilegios para que pueda exigirse a los encargados del Poder Público las responsabilidades de toda orden a que se han hecho acreedores en el ejercicio de sus cargos. El pueblo tiene derecho a señalar con índice de fuego a sus malos gobernantes y a pedirles cuenta cabal de sus actos. Sólo así es posible conseguir que los hombres del Poder entiendan que sus verdadero papel es servir sin regateos los intereses de la colectividad. (2)

Empleando los conceptos del Maestro y Tratadista Don Ignacio Burgoa, Diríamos que, el Fuero consiste en "Privilegios o Prerrogativas de cualquier especie o contenido, otorgado a una persona o corporación" .

Consideramos en esta forma, como una serie de prerrogativas concedidas a un individuo, que por razón queda exceptuado de someterse a los Tribunales Comunes y exento de obligaciones frente al Estado y a La Colectividad. (.)

El Fuero esta prohibido por la Constitución, pues - la misma trata de impedir la existencia de Fueros Personales, pero autoriza los Fueros Reales, Materiales u objetivos, los cuales no se entienden como un conjunto de privilegios y prerrogativas para un individuo, si no -- como una situación de competencia jurisdiccional, (4) de terminada por la índole y naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio.

ROMA.- Es, en el derecho romano, en el que aparece una ordenación representativa de un verdadero furo militar, distinto del ordinario y con vida propia (prescutio propria).

Tácito, en su "Vida Agrícola", nos refiere: que la jurisdicción militar (castrensis iurisdictio) era institución conocida en la Antigua Roma y se ofrecía con carácter permanente sobre las legiones, alcanzando mayor desenvolvimiento en la época de la guerra civil de Mario y Sila, en que para el mantenimiento de la lucha fué ampliada la recluta de las legiones, llegando a formarse ejércitos muy nutridos y permanentes. Más tarde, en época de Augusto, se asentaron las bases de las legiones con un desenvolvimiento muy estable y con funcionamiento completo de la justicia militar.

Según los textos del Digesto, Libro XLIX, de "Re Militari", se considera la Jurisdicción Militar en su doble aspecto de "jurisdictio" y de "imperium", concebido éste, como facultad del mando y de corrección disciplinaria, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente. El "imperium" se ejercía característicamente por los jefes duces: "iudicium ducianum". Tales facultades eran ajenas a la acción-coactiva de un orden jurídico civil (disciplina comunis) e integraban con sus naturales delimitaciones el ejercicio y conocimiento de un orden jurídico militar (disciplina militis). Las características anotadas, señalan ya principios que han informado la doctrina de derecho moderno.

A través del tiempo y por un sentido más acabado del "imperium", se consideró complemento de éste la "Coercitio" que resguardaba el ejercicio del mando y de la jurisdicción. En el primer caso la "coercitio" es potestad de constreñir al militar, mediante el empleo de la fuerza, a seguir una orden y castigar disciplinariamente toda falta en el servicio. En el segundo es la potestad de obligar al militar a acatar los proveídos de la justicia.

El "imperium", por razón de jerarquía, se consideraba desde luego en "imperium maius" que estaba atribuido al comando superior del Ejército, e "imperium minus", que ejercían los "tribuni militum" (Oficiales Superiores) y los centuriones (Oficiales inferiores).

El pueblo, de quien emanaba toda fuente de soberanía, confería en "comitia curiata", el "imperium" y la "Jurisdiction" al "Rex", en la Monarquía y a los Cónsules en la República, -- mediante especial plebiscito y decisión "lex curiata de imperium", La elección atribuía al Jefe de las Legiones el "summun jus" con el que desenvolvía su jurisdicción en tiempo de guerra con facultad tan extraordinaria que con sus decretos suplía las insuficiencias de la ley y marcaba los castigos a su juicio aplicables a todas las faltas contra la disciplina (super legem).

La jurisdicción se delimitaba por "ratione personae", con la cual se sujetaba al fuero toda persona que a tiempo del juicio estuviera revestida de cualidad militar. En este aspecto podía considerarse la jurisdicción como "privilegium fori". El fuero se reputaba tan extenso que el "imperium" del Comandante Militar sujetaba por la seguridad de su tropa y policía del campamento a toda persona extraña a la milicia, fuera nacional o extranjera, siempre que hubiera atentado contra la disciplina y autoridad de aquélla.

El Cónsul Quintilio Varo llegó a usar de esta facultad en -- tales términos que se la representó por el siguiente dístico: "in Castris jus dicebat". De esta facultad se abusó en ocasiones con tanto rigor, que, según Floro, "Epitome", Libro IV, capítulo XII- Garnier-Paris-, su aplicación se consideró causa de la revuelta producida por unos soldados germanos que integraban alguna de las legiones de Roma.

La cualidad militar se adquiría desde el momento de inscripción en el censo de la legión y simplemente por figurar en la "relatio in numeros". A continuación de la inscripción, prestaba el alistado juramento con toda solemnidad y esta continuidad del acto hizo que se le considerara como símbolo externo del cambio y adquisición del fuero.

El fuero personal no se extinguía con la "commutatus" (licencia), pero sí por no ostentar la "missio" que se perdía por razón de enfermedad, indignidad o extinción del tiempo marcado-- en el pacto de enganche.

La jurisdicción estuvo también delimitada por "ratione materiae" que se la reputaba tan ampliamente que comprendía hasta los delitos "comunes" para no apartar al milite de su servicio y la que tenía - rigurosa aplicación para los cuerpos y legiones que estaban en provincias alejadas de Roma. No obstante, los romanistas han mostrado su duda respecto a si conocía la jurisdicción militar en época de - paz de los delitos comunes cometidos por los legionarios. Polibio afirma que desde luego, en tiempos de guerra la jurisdicción castrense se conocía de delitos de hurto, falso testimonio, etc. Juvenal en la sátira XVI, señala el caso de un militar sometido al Juez militar por haber lesionado a un extraño a la milicia.

La Ley II, título II, de "origene juris", libro I del Digesto, admitía el ejercicio delegado de la jurisdicción a favor del "tribuni militum" se dice: "officium tribunorum" est milites in castris continere, ad exercitationem producere.....delicta secundorum suae auctoritatis modum castigare". La facultad delegada comprendía poder aplicar toda clase de castigo desde la "fustigatione" a la "mortem" (supplicium fastuarum), Polibio, libro VI.

En la época del Imperio el ordenamiento militar no sufre gran alteración, pues según Stevonio, "de XII Caesaribus, vita de Augustus", Cap. XLIV, es el "princeps" quien ejerce el mando supremo -- del Ejército y administra la justicia con actuación asidua y con potestad absoluta, señalando pena diversa a la expresada en la ley cualquiera que fuera la gravedad del caso.

En las "cohortes praetoriae" instituidas por Augusto, la jurisdicción sobre la guardia Imperial fué conferida al Praefectus Praetorio (Digesto, libro I, tit, XI de "Officio praefecti praetorio").

En tiempo de Nerón, Tigelino, "el incendiario de Roma", ejercía el imperio pretoriano sobre la Guardia.

Las reformas de Constantino abolieron las "cohortes" y organizadas con mayor matiz ciudadano, el Mando se ejerció bajo el título de Magister Militum (Comandante en Jefe) y los "lictores" del -- "Forum militari" tuvieron actuación e intervención más realzada - en las funciones de justicia castrense. (5)

ESPAÑA. - Sin duda por la concepción unificada con que el Poder se manifestó en tiempos históricos, todos los órganos públicos se desenvolvían dentro de la esfera que pudiéramos llamar de mando, - autoridad y administración y eran las autoridades activas, aquellas en que la potestad coactiva del estado destacó más fuertemente las que cubrían toda función de poder. Ello se ofreció muy singularmente en los órdenes militares, donde el Mando asumió la plena potestad de orden y de dictar "bandos" para fijación de los hechos contrarios a la disciplina, su clasificación de delitos y faltas y la facultad de juicio y sanción de los hechos ejercitados, mediante aplicación de "castigos" y "escarmientos".

Estas funciones de dictar la norma (publicación de bandos) y enjuiciar y castigar los hechos, las ejerció directamente el mando Superior con asistencia y auxilio de asesoramiento de Letrado de Guerra, y hasta valiéndose en los casos graves del informe o declaración previa de elementos armados reunidos a virtud de su orden o convocatoria y los que por el carácter de su comisión y valor del tropo de designar al órgano por su función, empezaron a ser denominados "Consejos de Guerra".

Con estas características, la jurisdicción histórica de tiempos pasados, como por ejemplo, de las Ordenanzas los Tercios de Flandes, de las de Felipe V y aun de las Carolinas o de Carlos III, el tipo de justicia militar representada por las indicadas Ordenanzas, puede ser clasificado, no gratuitamente, de tipo administrativo.

Es más, en la Legislación Militar Española de 1884, Código Penal del Ejército y Ley Orgánica y de Procedimientos de los Tribunales de Guerra, se instituyeron tribunales a que se sometía el conocimiento de los procesos militares y sin embargo, por la composición del Tribunal integrado por militares combatientes graduados y por consiguiente elementos de las escalas fundamentales del Ejército, perduraron las características del sistema orgánico administrativo.

Todavía y avanzando más en los antecedentes hispanos, en el ya viejo Código vigente de Justicia Militar Española, sancionado en 25 de junio de 1890,

perduraron los caracteres del sistema administrativo, atribuyéndose el ejercicio de la Jurisdicción de Guerra (artículo 24) a los Generales en Jefe de Ejército, Capitanes Generales de Distrito, Generales y Jefes de Comandantes de tropa con mando independiente, Gobernadores de plaza sitiada o bloqueada, y a los Consejos de Guerra Ordinarios y de Oficiales Generales y las facultades supremas de revisión y resolución de disentimientos, atribuidas al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Este ejercicio directo de la potestad judicial encomendada a las Autoridades Militares, sólo lo condicionó el Código, a que fuera prestado de conformidad al parecer o dictamen del Auditor de Guerra (artículo 26), funcionario Letrado al que la justicia de guerra y auténtico Magistrado de la Ley Militar si bien, su función estaba más cerca de un servicio de asesoramiento, que de la misión plena judicial, característica del Magistrado.

El Código, además, encomendó las funciones de instrucción de los procedimientos a "militares de guerra" y y estos mismos ejercían las del Ministerio Público Militar y con "militares combatientes" se cubrían las de defensa del acusado. De modo que no sólo estaban todos los cargo judiciales, excepto el citado del Auditor, ejercidos por "militares de guerra", sino que para evidenciar un sistema de organización judicial de carácter administrativo, los funcionarios no tenían atribuciones por si mismos, sino por merced de la investidura que les atribuía el Mando al designarlos o nombrarlos expresamente y para cada asunto.

Para completar la referencia de la Jurisdicción de Guerra Española de tal época y comprender hasta qué punto se observaban las características del sistema orgánico administrativo, basta señalar la composición que tenía el llamado Consejo Supremo de Guerra de Marina. Este lo integraban (artículo 67) un Presidente, Capitán General, o teniente General del Ejército, un Consejero, Teniente General; un Almirante, seis Generales de División, dos Vicealmirante y un Fiscal Militar, General de División; un General de Brigada, Secretario General; un Primer Teniente Fiscal, General de Brigada y otro Contralmirante de la Armada y los Auxiliares y Substitutos correspondientes, de muy elevada categoría militar, del Ejército y de la Marina todos ellos.

Difícilmente puede ofrecerse ejemplo más vivo de integración de un Tribunal Superior de Jurisdicción Castrense y por tanto - Tribunal Extraordinario de revisión al que por labor jurisprudencial debe organizársele con predominio técnico, con mayor número y más destacados elementos auténticamente letrados militares.

De tal modo funcionaba la Justicia Militar Española hasta bien entrado el presente siglo en su segunda decena y como ya fuera - excesivo mantener casi exclusivamente la Jurisdicción en manos - iletradas, en ocasión de una reorganización general del Ejército en junio de 1918, la base XIII de la Ley de 29 del mismo mes, dió mayor intervención al elemento técnico en la justicia castrense. En efecto se reformó el Código por Decreto-Ley de 19 de marzo de 1919 y a virtud del artículo 28 del texto reformado se consiguió que pudieran ser nombrados Jueces Instructores Militares, los miembros del Cuerpo Jurídico del Ejército, y aunque no se aprovechó debidamente la reforma por escases de personal y motivos análogos, sin embargo, quedaron sentadas tan interesantes bases.

Además y también por razón de la reforma (artículo 40) se creó el Ministerio Fiscal Jurídico Militar, integrado exclusivamente por Letrados de Guerra, aunque su intervención y competencia era limitada a los procesos por delitos comunes o en los que estuviera complicado algún paisano.

El Ministerio Público Militar quedó regido por un Fiscal Togado, adscrito al Consejo Supremo de Guerra y Marina y este Tribunal y por motivos de competencia correspondiente a los últimos - indicados, funcionaba una Sala de Justicia que integraban cuatro Ministros Togados de procedencia de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada.

Con estas nuevas notas y subsistiendo en parte la antigua organización se desarrolló la Justicia Castrense hispánica durante más de doce años, hasta que al advenimiento de la República se llevó a cabo una modificación trascendental que a continuación exponemos.

Apenas marcaba sus primeros pasos el nuevo régimen, cuando atendiendo con admirable sentido jurídico a la organización de la Jurisdicción Castrense, publicó sus Decretos Leyes de 11 de mayo -- 3 y 17 de julio de 1931, que cambiaron radicalmente la fisonomía de la justicia de guerra hispánica.

Las atribuciones de Autoridad Judicial Militar, que como antes decíamos eran compartidas por el General Jefe de Ejército, Distrito o Unidades independientes, quedaron ejercidas exclusivamente por el Auditor.

El Ministerio Fiscal Jurídico Militar, recogió todos los motivos de competencia jurisdiccional y desplazando a los llamados -- Fiscales Militares, solamente él ejercía la acción pública militar en los procedimientos castrenses de toda clase.

El Ministerio Fiscal Jurídico Militar dependía de la Fiscalía General de la República (Procuraduría General de la República) y de este modo quedaba unificado el Ministerio Público Judicial Español.

Únicamente quedaron actuando los Juzgados Militares servidos -- por militares graduados combatientes y de todos modos, para los procesos más importantes, empezó a utilizarse la reforma del Código (artículo 28), designándose Juez especial de aquellos, a elementos técnicos de los que integraban las Auditorias de Guerra -- con carácter de auxiliares o colaboradores.

Con ser importantes y muy trascendentes las reformas republicanas en orden a la Justicia Militar en las Unidades Armadas, lo fué mucho más en cuanto a la esfera superior o de revisión jurisdiccional.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina fué substituído de plano, por una Sala de nueva creación en el Tribunal Superior de Justicia de la Nación. Esta Sala se denominó Sala Sexta de Justicia Militar y se integró, de manera compensada, por tres Magistrados procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército, uno del Cuerpo Jurídico de la Armada y dos de la Magistratura Ordinaria. El Presidente podía ser designado entre el personal de cualquiera de las procedencias indicadas, adoptándose previamente acuerdo, para señalamiento de la misma, por el Consejo de Ministros.

La Sala conocía en única instancia de las causas cuya competencia exclusiva tenía atribuída el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Regularmente, eran éstas, los procesos seguidos por delitos del conocimiento de la Jurisdicción de Guerra contra los Ministros, -- Generales de Ejército, Generales con mando independiente, Autoridades Judiciales Militares etc, etc. También eran de la competencia de la Sala los recursos de apelación, revisión y casación, interpuestos contra las resoluciones y sentencias dictadas por los Tribunales de Instancia. En esta función destacaba el carácter jurisprudencial de los fallos de la Sala, que ciertamente ejercía las facultades supremas propias de los órganos judiciales superiores -- castrenses y es histórico, que las ejerció con notable ponderación y acierto.

La representación del Ministerio Público ante la Sala, la ejercía el Fiscal General de la República por sí, como en efecto la tuvo en algún proceso grave de rebelión militar; o por su delegación alguno de los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, entre los cuales figuraban dos, procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno de la Armada.

La defensa se cubría indispensablemente por Abogado incorporado al ilustre Colegio de Abogados de Madrid, como Colegio de la residencia fija de la Sala, y del mismo modo actuaron ante ellos los colegiados de Valencia y Barcelona, cuando por accidentalidad de la guerra civil tuvo su residencia en las citadas Capitales, siendo siempre Letrados los que cubrieron el patronato de defensa de los acusados. Ellos es interesante hacerlo resaltar para que se aprecie hasta qué punto la reforma republicana de Justicia Castrense acusaba en el Tribunal Superior Militar, notas del sistema orgánico técnico.

La fe pública judicial, ante la Sala, la presentaban tres funcionarios de los Cuerpos Jurídicos del Ejército (dos) y de la Armada (uno), quienes estaban equipados en un todo a los demás Secretarios de Sala del Tribunal Supremo, de idéntica manera que quedaron equipados los Magistrados de la Sala a los demás del Tribunal turnando con ellos las suplencias, vacaciones, asistencias, ponencias y voto en el Pleno del Tribunal, etc., etc.

De la breve referencia de la reforma de 1931, se aprecia claramente la evolución de la Justicia Militar Española y cómo fué ganando matices de tipo técnico.

Avanzando en el tiempo y queriéndose completar la iniciación técnica esbozada, se designó en 1933 una comisión de funcionarios de justicia, a la que encomendó la ardua labor de redactar un nuevo Código de Justicia Militar y aunque fueron muchas las sesiones de la Comisión, especialmente durante el año de 1934, no dejó ultimado el proyecto seguramente por los trastornos políticos revolucionarios, que, manifestados "in crescendo", pronto llegaron a constituir una seria amenaza para la República y aun desgraciadamente, a desembocar en la última guerra civil española de 1936 - 39.

Al estallar la sublevación fascista de 1936, los núcleos militares que integraban el Ejército y entre ellos el de profesionales de la Justicia Militar, se sumaron en número muy crecido a la rebelión, dejando en grave crisis a la Justicia Castrense de la República, que quedó en condiciones de imposible funcionamiento. Por su propia necesidad y porque la República no podía renunciar a utilizar tan preciado y eficaz elemento de presión de la rebelión, así como de conservación de la disciplina en las filas de su reorganizado Ejército, se acudió a la creación de Tribunales Especiales Populares y de Guerra, mediante publicaciones de los Decretos de 20 y 25 de Agosto y 29 de septiembre de 1936, 16 de febrero y 7 de mayo y 18 de junio de 1937, atribuyéndoseles competencia a los primeros para conocer de los delitos de rebelión y sedición militar y de los demás contrarios a la Seguridad interior del Estado, y en cuanto a los segundos o de Guerra, se les encomendó el conocimiento de los restantes delitos militares comprendidos en el Código de Justicia Militar (desobediencia, insulto a superior, desertión, negligencia, abandono de servicio, insultos a centinela y fuerza armada, etc., etc.).

Los Tribunales Populares de Guerra no dieron el resultado apetecido y pronto fué abordado el problema de la justicia militar española, agudizado por las exigencias de la guerra civil y tomándose las directrices de la más depurada técnica orgánica, que ya había ido adoptando la República desde su proclamación,

se publicó el Decreto-Ley de 21 de octubre de 1937, que estableció los Tribunales Militares Permanentes.

Estos eran tribunales de instancia afectos a las Unidades-Armadas y Zonas Militares que componían el Territorio leal a la República Española; respondían, pues, a los principios fundamentales de ejercicio de la Jurisdicción: el personal y el real o de territorio.

Se denominaban Tribunales Militares Permanentes de Ejército, de Cuerpo de Ejército y de Zona Militar. De estos últimos, algunos completó su denominación con la del lugar de su residencia, quedando así más individualizado. Por ejemplo, el de la Zona de la Capital de Barcelona, completó su título, denominándose de Cataluña.

La distinción entre los Tribunales de Unidades Armadas estuvo fundada en motivo de competencia. Los de Cuerpos de Ejército conocían de los delitos militares cometidos por individuos de clase de tropa de la Unidad en que los Tribunales estaban enclavados. Los de Ejército conocían de los delitos de naturaleza común, cometidos por militares pertenecientes a la Unidad y realizados con ocasión del servicio, y de los delitos de la misma clase y delitos militares cometidos por Oficiales o Jefes del propio Ejército. Los Tribunales de Zonas Militares tenían atribuida la competencia correspondiente a la Jurisdicción y cuyo conocimiento no estaba especialmente atribuido a los Tribunales de Ejército o de Cuerpo de Ejército.

La organización de los Tribunales Permanentes Militares, era la siguiente: un Presidente-Auditor, funcionario de Cuerpo Jurídico Militar, o del Cuerpo similar de Auditores en campaña. Un Vocal militar de guerra y un Vocal Comisario Político, miembro del Comisariado Político de Guerra. Este elemento ofrecía, sin duda, una singularidad derivada del carácter especialísimo político, que tuvo la guerra civil española y el Ejército Popular, defensor de la República.

El tribunal estaba pleno de jurisdicción, sin perjuicio de los recursos de reforma y apelación que podían interponerse contra sus resoluciones definitivas.

Precisamente, en los recursos estribaba la intervención que el Mando Militar debe tener en la Jurisdicción de Guerra, cuando -- los órganos activos de ella le son extraños. Las sentencias y resoluciones definitivas pasaban al Mando, que las turnaban al Auditor miembros del Cuerpo Jurídico o de Auditores, elemento técnico y que en derecho proponía la conformidad o el disenso y recurso; producido el dictamen, el General Jefe de la Unidad manifestaba por decreto escrito su opinión y remitía el asunto al Comisario de la Unidad, que también opinaba. A la vista del desacuerdo, el propio Tribunal disponía de la elevación de las actuaciones a la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo, que tramitaba el disenso o recurso correspondiente.

El ejercicio de la fe judicial militar lo ostentaban los Secretarios Relatores del Tribunal, que eran también miembros de los Cuerpos de Letrados antes citados. Estos mismos funcionarios tenían a su cargo la instrucción de los procedimientos durante el período de sumario, y tan pronto consideraban efectuada la instrucción elevaban lo actuado al Tribunal, que proseguía la tramitación bajo la fe del actuario. La acumulación de funciones en los Relatores, sin duda, estuvo impuesta por razones de economía y de escasez de personal Letrado de Guerra.

La representación del Ministerio Público ante el Tribunal, la ostentaba un Auditor Fiscal de los mismos Cuerpos Letrados, siendo estos funcionarios fiscales elementos subordinados a la Fiscalía General de la República, que así unificaba la representación de la Ley en todas las jurisdicciones republicanas.

La defensa era servida por Letrados Colegiados o Militares de Guerra, expresamente designados por los acusados. La amplitud de ejercicio de la representación, estaba relacionada con el reglamento que el régimen sentía por la voluntariedad del patronato de defensa.

Con las características legislativas referidas, no puede decirse que de modo absoluto se observaran en la organización de los Tribunales Militares Permanentes españoles, todas las notas típicas del sistema judicial, pero sí muchas y de las más destacadas,

ya que el elemento técnico servía los más importantes puestos y con la más amplias atribuciones. Se otorgó al Magistrado de la Ley Militar el reconocimiento que merece por su propia competencia y especialización y ya presidía Tribunales, como ejercitaba la acción pública, como instría el procedimiento o lo autentizaba debidamente. Además, los Tribunales por su organización colectiva o colegiada y su residencia fija y estable, - daban en sus órdenes la misma sensación prestigiosa, jurídica y soberana de los Tribunales ordinarios en los suyos y como la esfera superior de justicia castrense continuó servida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, actuando dentro del marco de este Alto Tribunal, es indudable que los Tribunales Militares del último período de la República Española, estaban incluidos en el área unificada del Poder Judicial de la Nación y por consiguiente en conjunto y salvando las diferencias, siempre imborrables de los exigentes dictados de la teoría a las realidades de la práctica, puede en definitiva afirmarse que tal organización judicial militar debe ser clasificada entre las articuladas, según las directrices del sistema judicial Militar.

El Fuero de Guerra en México.- Durante los tres siglos de dominación española, México heredó de la Madre Patria su religión, su idioma, sus usos y costumbres, y también sus instituciones jurídicas. Desde los tiempos de la Conquista, -- existió en la Nueva España el régimen de los fueros que sucesivamente fueron multiplicándose en toda la extensión del territorio. En el Virreinato se crearon multitud de tribunales especiales de carácter privilegiado que hacían más patente-- la desigualdad y más complicado el procedimiento hasta la expedición de la Real Cédula comúnmente conocida con el nombre de Ordenanza de Intendentes, mandada observar por Carlos III en 1786, y que no tuvo otra finalidad que refundir en un solo texto las disposiciones dispersas que existían con el propósito de hacer más accesible el conocimiento de los fueros y de evitar la anarquía que reinaba.

Sólo por curiosidad histórica enumeraremos algunos de los diversos fueros que reglamenta la Ordenanza de Intendentes -- porque siendo tan numerosos, resultaba difícil su clasificación.

EL FUERO COMUN O JUSTICIA REAL ORDINARIA compuesta de alcaldes ordinarios, de alcaldes mayores o corregidores y de audiencias, correspondiendo a los primeros conocer de negocios que no eran de la incumbencia del fuero privativo o de menos cuantía con derecho a la apelación ante la audiencia. Los Corregidores eran designados directamente por el rey para administrar la justicia en su nombre en las principales -- ciudades del virreinato, por períodos de cuatro a cinco años e intervenían en asuntos civiles y criminales en los pueblos de indios y en cobro de tributos y de gabelas. Estos funcionarios lo mismo desempeñaban atribuciones administrativas que judiciales. En cuanto a las audiencias eran cuerpos colegiados donde reposaba el Supremo Poder Jurisdiccional e intervenían en asuntos de mayor interés, como tribunales de apelación; en las causas del patronazgo real y aranceles, siendo tanto su poder, que corregían inclusive las disposiciones -- ilegales de los virreyes y practicaban visitas a los corregidores y demás funcionarios judiciales.

En la Nueva España, existían dos audiencias: la de México y la de Guadalajara. Aquélla se componía de ocho oidores y cuatro alcaldes, dos fiscales y otros empleados teniendo el virrey el carácter de presidente. Cada uno de los oidores tenía, además, funciones especiales, ocupando el cargo de juez de bienes de difuntos, asesor del tribunal de Cuenta y encargado de la Bula de la Santa Cruzada, en tanto que otros dedicados a recaudar las rentas de mesadas, media anata y papel sellado; a asesorar al virrey en las causas militares; a intervenir en las cuestiones de contrabando sobre las mercancías que venían de la China o a practicar visitas periódicas en el territorio nacional para corregir abusos e inmoralidades.

El Fuero de Indios establecido por Real Cédula expedida - Valladolid el año de 1550, que se ocupaba de conocer de los litigios habidos entre los indígenas y los españoles.

El Fuero de Hacienda, que conocía de las cuestiones concernientes a la moneda, alcabalas y estancos, y en general de los impuestos, así como de la supervisión de todas las cuentas y gastos del presupuesto.

El Fuero Monástico, creado para conocer de los asuntos civiles y criminales entre los eclesiásticos seculares y regulares en atención a que los obispos, sus vicarios generales y provisores; los superiores de órdenes religiosas y todo individuo perteneciente al estado seglar, no podían quedar sujetos al fuero ordinario, sino que debían de ser juzgados con arreglo a la legislación canónica, lo mismo en sus personas - en sus bienes, lo que daba origen a la creación de un poder civil autónomo e independiente del poder público, que contaba con legislación, tribunales, patrimonio y vida propios.

El Fuero de la Bula de la Santa Cruzada, que se ocupaba de la recaudación de rentas o donativos destinados al objeto para el que fué creado.

El Fuero de Diezmo, encomendado a un juez eclesiástico, - llamado "hacedor" que intervenía con el carácter de subdelegado del monarca y se ocupaba de recolectar las cantidades - de dinero que se entregaban a la iglesia.

El Fuero Mercantil, reglamentado por las Ordenanzas de -- Bilbao, y que estaban constituido por tribunales de comercio, independientes de los tribunales ordinarios, compuestos de un prior y de cónsules elegidos por los mismos comerciantes en primera instancia, y de un oidor en la apelación .

El Fuero de Minería, que al igual que el Fuero Mercantil -- no era sino un privilegio reconocido a los mineros para que -- sus negocios quedasen sujetos a una jurisdicción especial, au torizándolos para designar a sus propios jueces.

El Fuero de Bienes Mostrencos, Vacantes o Intestados, crea do por Carlos V, por Real Cédula del 11 de abril de 1550 y -- confirmado después por las Leyes de Recopilación, que conocía de todo lo relacionado con bienes mostrencos, intestados y -- bienes de ausentes.

El Fuero de la Acordada o tribunal del mismo nombre, esta blecido en México a principios del Siglo XVIII para conocer -- de delitos contra la propiedad y contra las personas, escán dalos públicos, bebidas prohibidas y saltamiento. Se componía de un juez y de varios asesores letrados que fallaban las cau sas y ejecutaban por sí mismos los fallos. Lo característico del Fuero de la Acordada era que sus resoluciones eran inape lables y no tenía por qué dar cuenta de sus resoluciones.

El Fuero de la Santa Hermandad, creado con idénticas fina lidades que el anterior, y que fué necesario establecer para perseguir a los malnehores en los caminos. Se le dió este -- nombre, como se le llamaba en España, porque los habitantes de los pueblos se reunían en hermandad y elegían a sus funcio narios independientemente de las funciones policíacas que -- correspondían al Estado. Aún se acostumbraba a principios de este siglo en diversas ciudades de la República la designación de "rondas" para cubrir el servicio de vigilancia en los pue blos, formadas por los vecinos del lugar y su uso fué una prác tica constante en el territorio nacional.

El Fuero de la Santa Inquisición, creado en la Nueva España al establecer el Tribunal del Santo Oficio y que, como el Fue ro Monacal, obró con absoluta independencia de los demás pode-

res, inclusive del mismo virrey. Se ocupaba de mantener el imperio de la fe y de perseguir a los ateos, judaizantes, herejes y relapeos, etc., disfrutando sus funcionarios de una manifiesta inmunidad en sus personas, porque si bien es cierto que tanto las audiencias como el Consejo de Indias solían enviar jueces visitadores para sujetarlos al juicio de residencia y exigirles las responsabilidades en que habían incurrido por sus abusos, el procedimiento sólo era nominal porque generalmente disfrutaban de la protección de los Altos Dignatarios Eclesiásticos.

El Tribunal de Corte y Consejo de Indias que intervenía en cuestiones de carácter privilegiado, y en aquellos casos en que se afectaban los intereses de los huérfanos, viudas, ancianos y corporaciones de cierto linaje; mayorazgos y encomiendas de cuantía. Establecido en 1524 y con residencia en Madrid, puede afirmarse que conocía en última instancia de todos los negocios judiciales y administrativos que se iniciaban en la Nueva España y en las demás posesiones españolas de ultramar.

El Fuero de Guerra, que se subdividía en fuero de ingenieros, de artillería u de marina, cuya característica es la de mantener la exclusividad en todo lo relacionado con las funciones militares e impedir que la Justicia Común extendiese su acción a personas pertenecientes al Ejército.

Además de los fueros enumerados, existían también los fueros del Protomedicato, de matrículas de San Blas, del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, de Gallos, de Pelota, de Conservadores de Mayorazgos, etc. En la aplicación de las normas legales y especialmente en lo que se refiere a las resoluciones sobre competencia, los treinta y un fueros existentes en la Real Ordenanza con sus leyes propias y sus trámites y procedimientos especiales, daban origen a la confusión, y era frecuente observar la invasión de fueros por la vaguedad e imprecisión que impedía para distinguir las funciones administrativas de las judiciales. Por otra parte, la consagración de la inapelabilidad para algunos fallos como los provenientes del Tribunal de la Acordada,

acrecentaba la arbitrariedad judicial, consagrándose el capricho de los funcionarios en su afán de favorecer intereses de casta, sin que fuese posible reclamar la injusticia porque — las quejas generalmente eran desechadas y el trámite resultaba ruinoso y sin ningún fin práctico, privado en los tribunales la desigualdad por el mantenimiento de privilegios bastardos. Indignado por justicia tan monstruosa, el célebre Conde de Revillagigedo solía decir que: "Cada uno en su fuero, suele tener más favor que en los extraños, y así, todos los esfuerzos deben reducirse a pelear o pleitear en su campo. Pocas personas tienen una verdadera idea de los que es un fuero, y creyéndose independientes por él de toda autoridad pública — que no sea de su propio jefe, desprecian a los demás y se atreven a excesos que no cometerían si supiesen que les podía — corregir el juez territorial. Los fueros privilegiados deberían ceñirse únicamente a las materias de oficio en que se requiere un particular conocimiento práctico para decidir, pero en los delitos y casos comunes, debería ser también común el juez y la decisión. El que busca la justicia, la debe lograr a distintos precios si acude a un alcalde ordinario o se presenta a los jueces de Corte. Con unos obstáculos de la naturaleza de los que existen, no es extraño que la administración de justicia sea lenta, incierta y gravosísima para los que litigan. Causaría asombro si se pudiera sacar por cálculo cierto el ver las cantidades que se han gastado en América y aun mucho sería más digno de admiración el tiempo que pierden los litigantes — y lo que ocupan por causa de "pleitos"

Así se desenvolvía la vida jurídica en la Nueva España al proclamarse la independencia de México, y de algún modo influyó el movimiento emancipador de los próceres insurgentes para remediar estas falsas situaciones creadas para favorecer a las minorías.

No obstante, los reyes españoles dictaron sabias disposiciones para quebrantar el poder de la nobleza, pero no las suficientes para que se borrara la desigualdad notoria que imperaba en los tribunales de la época colonial.

Las ideas difundidas por los revolucionarios franceses de - 1793), fructificaron más tarde en la Península y en las colonias de América, socavando los cimientos del absolutismo. Una nueva era se abrió para el mundo con la consagración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y con el reconocimiento del principio de la igualdad social, borrando las barreras de los privilegios que caracterizó el período de la colonia en la Nueva España.

Al expedirse la Constitución Española promulgada en Cádiz en el año de 1812, los fueros privilegiados quedaron abolidos nominalmente, pues se observó después de consumada la independencia de México, que se suprimían unos y se creaban otros. La Constitución de Cádiz conservó el fuero de los Senadores y Diputados a Cortes y el Fuero de los Cuerpos de Casa Real como solía llamarse a los cuerpos militares encargados de la custodia de la persona del Rey. Sus miembros eran juzgados por un tribunal especial con arreglo a procedimientos de carácter privativo y con derecho a apelación ante el tribunal Supremo de Guerra y Marina. En cuanto al fuero para Diputados y Senadores a Cortes, se estableció la inviolabilidad de sus personas por las opiniones expresadas en el desempeño de sus funciones y en cuanto a los procedimientos criminales que contra ellos se intentase, sólo podían ser juzgados por el Tribunal de Cortes y durante las sesiones y un mes después de concluidas, no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. La Constitución Hispánica de 18 de junio de 1837, conservó la disposición de su antecesora por lo que se refiere a la libre expresión de las ideas de los diputados pero dispuso que cualquiera que fuese el delito cometido, no podían ser arrestados ni procesados durante las sesiones, sin permiso de la Cámara respectiva, a no ser que hubiesen sido sorprendidos in fraganti delito, pero aun en este caso, debía darse cuenta inmediata a la Cámara.

En el curso de la Guerra de Independencia, se expidió en Apatsingán, el 22 de Octubre de 1814, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" disponiéndose en uno de sus artículos que los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, podrá hacerseles cargo de ellas, pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública y, además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación en la forma que previenen los reglamentos, por los delitos de herejía y apostasía y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

En cuanto a los tres individuos integrantes del Supremo Gobierno, quedaban también sujetos al juicio de residencia, pero durante el ejercicio de su encargo, sólo podían ser acusados por los delitos señalados para los diputados y por detención arbitraria al igual que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y los fiscales letrados.

Expedida la Constitución Federalista de 4 de octubre de 1824 se consagró la inviolabilidad de los representantes por lo que se refiere a sus opiniones, pero se previno que, cualquiera que fuese la índole del delito cometido, común u oficial, no podían ser acusados desde el día de su elección hasta dos meses después de haber concluido su desempeño, sino ante la Cámara respectiva que, erigida en Gran Jurado, declarararía sobre si era procedente la formación de la causa por los dos tercios de sus miembros, y en caso afirmativo, se suspendería al funcionario-acusado en el ejercicio de su cargo, para que respondiese ante el tribunal competente. En cuanto al Presidente de la República, en el tiempo de su ejercicio, sólo podía ser acusado ante cualquiera de las cámaras, por los delitos de traición, contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno y por cohecho o soborno cometidos durante el tiempo de su empleo o por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de los Poderes Federales o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades señaladas en la ley, pero dichas acusaciones sólo podían formularse durante el ejercicio del encargo o dentro de un año después, contando desde que el Presidente cesara en sus funciones, así como por cualesquiera otros, con tal que fueren cometidos en el tiempo de su empleo y transcurrido un año después de su separación, se entendía prescrita la acción penal por todos los delitos. El Vicepresidente de la República, podía ser acusado por cualquier delito-cometido durante los cuatro años de su ejercicio, ante la Cámara de Diputados, así como los individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Secretarios de Estado que podían serlo ante cualquiera de las cámaras, por los delitos cometidos durante el tiempo de su empleo, procediéndose a su desafuero, para que quedasen a disposición de la Justicia Ordinaria. Por lo que se refiere a los gobernadores de los Estados, sólo eran responsables por infracciones al Pacto Federal, a las leyes --

expedidas por el Congreso o a las órdenes del Presidente de la República que no fuesen manifiestamente violatorias de la Constitución y leyes generales, así como por la publicación de decretos o leyes de las legislaturas de sus respectivos Estados-contrarias al Pacto Federal.

La Constitución Política de 1824 reproduce en lo general -- los principios sustentados en el derecho Inglés, y principalmente en el sistema parlamentario norteamericano. Según las reglas observadas en el Derecho Sajón, los individuos del Parlamento están libres, en todo tiempo, de persecuciones y pesquisas por las expresiones que hayan podido pronunciar en la asamblea y mientras dura el privilegio, ni los mismos, ni sus miembros, ni las personas de su comitiva, pueden ser perseguidos- en materia civil por vía de arresto personal; no pueden ser presos ni aun en fuerza de ejecución mandada por sentencia, -- aunque ésta se hubiese dado antes de la existencia del privilegio; ni estar sujetos a causa alguna ni ser llamados o emplazados ante los tribunales, ni aun ser citados como jurado o como testigo; ni embargados sus bienes ni maltratadas sus personas, de hecho, de palabra o por escrito.

El mandamiento de prisión dado contra un miembro del Congreso, es nulo ab initio; el representante preso puede ser puesto en libertad sin más requisito que el de la demanda o mediante un mandamiento de Habeas corpus expedido por cualquier juez o por una orden dada por la Cancillería; todos los que ejecutan y toman parte en esta prisión ilegal cometen un delito que los sujeta a los procedimientos y penas determinadas contra actos- de esta naturaleza; el tribunal del territorio a quien toca -- recibir la información del mandamiento de arresto, está obligado a proceder siempre que se trate de prisiones ilegales, -- pudiendo interponerse apelación de sus actos en tales casos -- para ante los tribunales superiores.

En Inglaterra, el privilegio parlamentario consistió en el derecho de no poder ser arrestado durante el tránsito y regreso del domicilio del representante al Parlamento, eundo, morando y redeundo.

De esta manera, el representante popular, quedaba exento de todas las órdenes judiciales a que los demás deben someterse bajo pena de arresto personal para quien ejecute la detención teniendo en cuenta el desempeño de funciones de superior naturaleza.

Ocuparse de examinar detenidamente los fueros que subsistieron en la República durante el Centralismo y las responsabilidades inherentes a los altos Funcionarios por delitos cometidos en el tiempo de su encargo, dificultaría el propósito que inspira el desarrollo de este trabajo. Basta recordar que los fueros privilegiados eran una rémora para el desenvolvimiento de nuestra nacionalidad y que la bandera que enarbó el grupo de pronunciados encabezados por el general Escalona y el coronel-Unda, dió origen al "Plan de Morelia", que tuvo como lema "Religión y Fueros", ante las enérgicas medidas adoptadas por el gran reformador don Valentín Gómez Farías.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se encuentra el origen del sistema que actualmente rige para juzgar a los altos funcionarios al disponerse en ellas que "en los delitos comunes, no se podrá intentar acusación contra el Presidente de la República ni contra los senadores, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuese diputado ante el Senado. En los delitos oficiales, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha o no lugar a ésta. En caso de ser los delitos oficiales, dos de sus miembros sostendrán la acusación ante el Senado".

Los proyectos de 1842, la bases orgánicas de la República Mexicana de 1843 y el Acta de Reforma Constitucional de 21 de mayo de 1847, atribuida a don Mariano Otero, no contienen referencia o reformas substanciales al régimen de los fueros que continuaron rigiendo alternativamente, de acuerdo con los intereses de las distintas facciones que se disputaron el poder sin perder su carácter de privilegio. Sólo es digna de mención la "Ley para Diputados y Senadores" de 13 de junio de 1848, expedida por el Presidente de la República, don José Joaquín de Herrera. (7)

Fué don Benito Juárez al promulgar la ley de 23 de noviembre de 1855 quien logró la supresión de los fueros de privilegios, manteniéndose subsistentes el Fuero Constitucional, el Fuero Militar y el Fuero de Imprenta. En cuanto al Fuero Eclesiástico, quedó suprimido para los negocios civiles.

Precisado ya el concepto de término fuero, así como sus antecedentes históricos, surge la interrogante que debemos resolver y que enunciamos en la forma siguiente:

¿ Es necesario que subsista el fuero de guerra y los tribunales militares ? o ¿ Pueden juzgar los Tribunales Militares a los ciudadanos ajenos al ejército ? : A este respecto puede decirse que se han dado distintas soluciones, desde la que propone la supresión de los mismos, hasta la que concede una jurisdicción mayor a la que en realidad le corresponde. A la primera podríamos llamarla posición danesa de 1919, misma que fué presentada ante la cámara de diputados de Dinamarca y que establecía la supresión de los tribunales militares y la radical o contraria, la cual llamamos la española, la que sujeta a los militares y a los civiles por igual a las cortes marciales, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, en mar y tierra (8).— Desde luego podemos afirmar que ambas por su extremismo no son correctas debiéndose buscar una posición ecléctica o intermedia que las conjugue.

Existe una posición ecléctica o intermedia, propuesta en Alemania, Francia, Argentina y México, en la cual se propuso que desaparecieran los tribunales militares en tiempo de paz, conociendo de los delitos y faltas contra la disciplina militar los jueces del orden común, sobre este particular afirmaríamos que en México, sería por razón de la materia los Jueces de Distrito y en tiempo de guerra los jefes militares tendrían amplia facultad para aplicar las penas, esta postura el diputado Constituyente Don Francisco J. Mújica la propuso sosteniendo la supresión de los juzgados militares en tiempos de paz. - (9).

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- 1.- Burgoa Ignacio.-
Las Garantías Individuales .-
Segunda Edición .- Porrúa, S.A.
México, D.F. 1954 Página 218.
- 2.- González Bustamante J.J.
Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional Ed. Botas Méx., D.F. 1946, pág. 17.
- 3.- Burgoa Ignacio :-
Obra citada página 221.
- 4.- obra y Autor citado:-
Página 223.
- 5.- Calderón Serrano Ricardo:-
El Ejército y sus Tribunales-
Ediciones Iex.- México, D.F. -
1946.- Págs. 43 a la 47.
- 6.- Obra y autor citado:-
Páginas 85 a la 96.
- 7.- González Bustamante J.J.
Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional.- Ediciones Botas 1946.
Páginas 22 a la 28.
- 8.- Vejar Vásquez Octavio:-
Autonomía del Derecho Militar.
Ediciones Minerva, S. de R.L.-
México, D.F. 1944.- Pág. 28.
- 9.- Diario de Debates del Congreso Constituyente.-
Período Único.- Tomo 11 Núm. -
48 Queretaro, 8 enero de 1917 -
páginas 164 y 165.

CAPITULO SEGUNDO.- El Artículo 13 Constitucional.-Antecedentes en las constituciones de 1824-1857 y 1917.- El Fuero de Guerra como una necesidad Social del Instituto Armado.- El Fuero de Guerra -- como Fuero Constitucional en Relación al Orden Jerárquico.-

EL ARTICULO 13 CONSTITUCION..L.- Antecedentes en la Constitución de 1824.- El nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frus- trado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviem- bre de 23 y dos días después celebró su instalación solemne. " Los- diputados de Nuevos Estados dice Zavala- vinieron llenos de entusias- mo por el sistema federal y su manual era la constitución de los -- Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción im- presa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a -- los nuevos legisladores. D. Miguel Ramos de Arispe, de quien ya ha- hablado, se puso a la cabeza del partido federal, y fué nombrado -- presidente de la comisión de Constitución. Ya no había partido monár- quico; el de los centralistas lo componían como principales, los -- diputados Becerra Jiménez, Mangino, Cabrera, Espinosa, doctor Mier- Ibarra y Paz: el de los federalistas Ramos Arispe, Rejón, Vélez, -- Gordon, Gómez Parian, García Godoy y otros."

El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional - anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal, "punto cierto de unión a las provincias". norte seguro al gobierno general" "garantía natural" para los pueblos, según la exposición que la -- acompañaba.

La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 23 al 31- de enero de 24, fecha ésta última en que el proyecto fué aprobado - casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federa- ción Mexicana.

El 10. de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de - Constitución Federativa de los Estados-Unidos Mexicanos, que con - modificaciones fué aprobado por la asamblea el 3 de octubre del -- mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados- Uni- dos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Eje- cutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía - ser revisada sino a partir del año de 30, según ella misma lo dis- ponía.

Las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni ésas ni las posteriores a 30 (la última de las cuales fué propuesta en 35 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

El artículo 20., correspondiente al 13 de la Constitución, en la parte en que prohíbe los juicios por tribunales especiales, - los fueros y los emolumentos que no sean compensación de un servicio público ni estén fijados por la ley. Tenía como antecedentes la Ley Juárez que, en materia eclesiástica, abolía el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia en lo criminal; respecto a emolumentos, en cierto modo hallaba su antecedente en la Ley Iglesia, que restringía las obviaciones parroquiales. Fué aprobado - en la sesión del 20 de noviembre de 56, por 78 votos contra 1.

LA CONSTITUCION DE 1857.- La Convocatoria para el Congreso - Constituyente fué expedida por D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla, ratificada en este punto por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fué la de lo de diciembre de 41, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 42. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las de que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 14 de febrero de 56), dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino de la Constitución y sus leyes orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 56 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

Los moderados prevalecían numéricamente en la asamblea, pero los puros ganaron en el primer momento las posiciones dominantes. Tres de ellos fueron electos por aclamación en la sesión preparatoria para integrar la directiva, como presidente Arriaga y de secretarios Olvera y Zarco; a Arriaga hubo de ratificársele por abrumadora mayoría su designación de presidente del Congreso y en

el cargo habría de sucederle otro puro, D. Melchor Ocampo.

Para la comisión de Constitución, que debía componerse de siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados, como propietarios, Arriaga de presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y-Echánove; como suplentes, José M. Mata y José M. Cortés Esparza.

En la comisión así integrada predominaban los moderados, pues además de Arriaga, sólo estaban conceptuados y habrían de conducirse como puros Guzmán, Mata y Olvera. Insatisfecho Arriaga, obtuvo en la sesión del 22 de febrero que se agregaran otros dos miembros; la elección recayó en los puros Ocampo y José M. del Castillo Velasco.

Mientras la asamblea revisaba los actos de la anterior y de la nueva administración y trataba de los problemas del día, suscitados principalmente por las rebeliones opuestas entre sí de Haro y Tamarís y de Vidaurri, la comisión de Constitución preparaba el proyecto que se le había encomendado. El 28 de febrero informó Ocampo que hasta entonces no habían surgido diferencias en las opiniones de sus miembros. El 5 de marzo Arriaga informó al Congreso que en el seno de la comisión se habían presentado "grandes dificultades al tratarse de los artículos relativos a materias religiosas, a la organización política del Distrito y al deslinde de la facultad legislativa"; era cosa resulta proponer la existencia de una sola cámara y ocupaban preferentemente a la comisión la cuestión de responsabilidades. Por fin el 16 de junio el presidente de la comisión dió lectura ante el Congreso al dictamen de la misma, "cuya parte expositiva fué acogida con vivas señales de aprobación", según palabras del diputado D. Francisco Zarco, quien en el periódico El Siglo XIX llevaba la crónica de las sesiones.

El Dictamen, que comprendía la parte expositiva y el proyecto de Constitución, fué firmado por cinco comisionados propietarios y dos suplentes:

Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echánove, Castillo Velasco, Cortés Esparza y Mala. De ellos, Escudero lo suscribió "a reserva de votar - contra diversos puntos capitales". Olvera presentó un voto particular No lo firmaron ni expresaron nada al respecto, Ocampo, Romero Díaz y Cardoso. El presidente de la comisión formuló a su vez un voto particular, del que conoció la asamblea en su sesión del 23 de junio. El 4 de julio comenzó la discusión del dictamen en lo general y el 8 de de claró suficientemente discutido por 93 votos contra 5. Al día siguiente se unió la discusión de los artículos en lo particular.

Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo, el referente a si debía expresarse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824.

Con el apoyo del gobierno, los moderados defendieron esta última posición. Uno de los que más habría de destacarse entre ellos, el diputado D. Marcelino Castañeda, presentó en la sesión del 20 de febrero un proyecto de ley, proponiendo que se restableciera como única Constitución la de 1824, con el Acta Constitutiva que la precedió y la de Reforma de 47. Pedía en la exposición de motivos "no destruir los elementos de oposición ni aniquilar una parte de la sociedad para levantar sobre sus ruinas un edificio nuevo, sino combinar esos mismos elementos, conciliar los intereses". Establecer primero la paz, calmar los ánimos, infundiendo confianza, "y conseguidos estos objetos- agregaba- ya se podrá pensar en la perfectibilidad social". Tales finalidades las satisfacía la Constitución de 24, "única expresión genuina y legítima de la voluntad nacional".

En la sesión del 25 de febrero la discusión del proyecto de Castañeda fué desechada por la escasa mayoría de 40 votos contra 39. Pero su autor volvió a proponer el mismo tema el 7 de julio, al poco tiempo de abierta la discusión del proyecto en general.

Ya para entonces el distanciamiento entre los puros y el gobierno así como la efervescencia que el plan de reforma producía en la opinión pública, había servido para fortalecer a los moderados, atrayendo a sus filas a varios representantes que en un principio se habían mostrado favorables a la expedición de un nuevo código fundamental.

En estas condiciones, el 17 de julio el diputado por el Estado de México D. Mariano Arizcorreta, que en ese día tomaba posesión de su cargo, presentó un proyecto para restaurar la Carta de 1824 con algunas reformas. La fecha y la relación de lo ocurrido, las suministra Zarco en una nota formada con posterioridad a su crónica; para León Guzmán, las discusiones se efectuaron en las sesiones secretas del 23 y 24 de julio.

Entre las reformas que Arizcorreta proponía a la Constitución de 24, figuraban las siguientes: introducción del artículo de la Constitución del Estado de México, que prohibía adquirir propiedades a las corporaciones eclesiásticas; exclusión de los eclesiásticos de los puestos públicos; abolición de los fueros eclesiásticos y militares, no sólo en lo civil, sino también en lo criminal común; consignar el hecho de que la religión católica era la del país, pero dejar abierta la puerta a la reforma y borrar la intolerancia de 24.

En la misma sesión. D. Santos Degollado y García Granados, ambos del grupo de los puros, presentaron cada uno de su parte un proyecto de reformas a la Carta del 24, Según Zarco, el proyecto de Arizcorreta fué repudiado y retirado de sus autores los otros dos; según Guzmán, también se desechó el de Degollado.

Por tercera vez propusieron los moderados el tema de la restauración del código de 24, ahora por voz del diputado Días González, en la sesión secreta del 25 de agosto. El trámite de Zarco de que el asunto se tratara en sesiones públicas, fué rechazado; y no obstante que 59 votos contra 40 estuvieron por considerarlo desde luego, el proyecto quedó de primera lectura por no haberse alcanzado los dos tercios que se requerían para la dispensa de trámites.

A fin de satisfacer en parte a la mayoría y desarmarla del argumento de que no había tiempo para discutir todo el proyecto de la comisión, Arriaga presentó un cuadro de 47 artículos, comparándolos con la Constitución de 24 y el Acta Constitutiva de donde fueron tomados por la comisión. Se aprobó que todos ellos se discutieran en una sola vez y se votaran separadamente.

Los moderados mientras tanto seguían preparándose para la batalla final.

En la renovación de cargos, el 20 de agosto, Ariscorreta fué designado presidente del Congreso por 56 votos, contra 30 que se dispersaron entre los puros.

El 10. de septiembre la mayoría moderada obtuvo la renovación del acuerdo de discutir en conjunto los 47 artículos de 24. La minoría progresista denunció, por vos de Prieto, que se estaba de una especie de conspiración en contra del proyecto que se estaba discutiendo.

En la sesión secreta del día que siguió, el nuevo presidente ordenó la segunda lectura de su propio proyecto. Los secretarios Guzmán, Olvera y Arias se negaron a hacerlo, por considerar que el presidente carecía de facultades para ordenar la lectura de un proyecto desechado; Ariscorreta los expulsó del salón y la mayoría moderada aprobó la segunda lectura.

En la sesión del 3 de septiembre se preparó, con serenidad y pulcritud, el torneo del día siguiente, que por acuerdo del Congreso iba a ser público. A moción de Guzmán, se aprobó que el proyecto se discutiera en pro y otros tantos en contra. Prieto advirtió que se veía una grave cuestión política, pues de la admisión del proyecto de Ariscorreta iba a resultar el abandono del proyecto de la comisión Guzmán aclaró que la admisión no importaba sino el hecho de pasar el proyecto a una comisión.

La jornada del 4 de septiembre fué acaso la más alta y sin duda la más trascendental en la vida del Congreso Constituyente. Recogió las últimas convulsiones de una época y a partir de ese día la vertiente de la historia de México tomó otro declive. Por esos días la jornada de 4 de septiembre ocupa, sin usurparlo, uno de los mejores lugares en nuestros fastos parlamentarios.

La Constitución de 24, bandera del federalismo liberal varía veces izada hasta entonces y otras tantas abatida en las contiendas políticas, tenía la autoridad de los años. El prestigio de la legitimidad, el respeto debido a la ley que había tomado en su cuna a la nación. Los moderados la aprovecharon en 56 para enfrentarla a la realidad, que la fracción avanzada del partido liberal trataba de rescatar con ánimo de rescatar la integridad del Estado mexicano. Única vez Zarco transcribe sin enmiendas en su crónica del

Constituyente la que escribió en El Siglo XIX, al día siguiente de los debates del 4 de septiembre. Sin mengua de su veracidad, el - el estilo nervioso transparenta la emoción de la víspera.

El primero de los tres oradores en contra del proyecto de Arizcorreta fué Arriaga, quien pronunció un discurso de gran aliento - tribunicio, donde la melancólica dignidad del vencido parecía representar el canto del cisne. Le contestó Arizcorreta con un discurso en el que la mesura no reñía con la elocuencia, réplica punto por punto al de Arriaga. Siguiéron Olvera, Aguado y Castillo - Velasco, el primero y el último en contra. Cerró el debate el ministro de Relaciones De la Fuente, quien declaró que el gobierno aprobaba la idea de restablecer la Carta de 24 y algunas de las reformas propuestas, aunque no todas.

La votación que a solicitud de Guzmán fué nominal, "tuvo algo de solemne", dice Zarco. Por 54 votos contra 51 el proyecto de Arizcorreta fué admitido a discusión. La batalla había sido ganada por - los moderados, "pero en los vencedores se notaba cierta vacilación - que parecía inexplicable", añade el cronista. Por fin Arizcorreta - dijo que, como notoriamente la comisión de Constitución estaba en - contra de su proyecto, se iba a nombrar una comisión especial.

Fué entonces cuando los progresistas se lanzaron al asalto con - habilidad y denuedo, y asidos del clavo ardiente de un nero trámite convirtieron su derrota en victoria.

Zarco, Gamboa, Prieto, Guzmán y Cendejas reclamaron el trámite - de nombrar una comisión especial, porque la de Constitución existía y la asamblea no le había retirado al presidente, su confianza. Uno tras otro acosan con intervenciones rápidas al presidente, a quien - ninguno de su bando, que parecía tan compacto, le tiende en esos - momentos una palabra de auxilio. Arizcorreta retira su trámite "y si - guen algunos momentos de vacilación en la mesa".

Zarco no desdeña la oportunidad y entabla con el presidente un - diálogo fulgurante, en el que a manera de fiscal implacable acaba por arrancarle la declaración comprometedora.

Ariscorreta dice: pase el proyecto a la comisión respectiva. "Esta es la de Constitución", asienta por todo comentario el cronista al finalizar su crónica.

En el duelo entre las dos constituciones jamás llegaría a ocuparse en el proyecto de Ariscorreta.

El artículo 13 Constitucional queda como sigue: En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensaciones de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

LA CONSTITUCION DE 1917.- Durante el interinato presidencial de D. Francisco León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos, que se aprestaban a contender en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la revolución triunfante.

Salvo el reyista, los demás partidos coincidían en postular a Madero para la presidencia y se separaban en la candidatura a la vicepresidencia. Pino Suárez, Emilio Vázquez Gómez, Francisco León de la Barra, Fernando Iglesias Calderón, eran otros tantos candidatos a la vicepresidencia. Del Antireeleccionista, que para este cargo proponía a Vázquez Gómez a título de representante genuino de la revolución, se segregó el Constitucional Progresista, que contaba con el apoyo de Madero y que hizo triunfar la candidatura de Pino Suárez. Como partidos de principios, reviviendo aunque modernizada la ideología de liberales y conservadores, llegaron a la contienda cívica el partido Liberal Mexicano y el Partido Católico Nacional.

De candidato primero y de presidente después, Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortesía democrática a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Su programa de moderado, si bien había sido eficaz para unificar a los opositoristas durante la etapa de la lucha, resultaba insuficiente para satisfacerlos después de la victoria. Así fué como los primeros adversarios que le salieron al paso fueron los radicales de la revolución.

Ante la convención de su partido, en agosto de 11, Madero fijó sin embages su posición respecto a la cuestión social, expresando que la pequeña propiedad " no podría desarrollarse más que lentamente , pues tenía por principal base la educación del pueblo y - y como principal obstáculo la defectuosísima repartición de la -- propiedad, que, por más defectuosa que fuese, debía respetarse, - puesto que cualquier legislación futura debía tener por base inconvencional asegurar el principio de propiedad".

Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del Plan de San Luis al imponer a sus tropas de la insurrección desde Ciudad Juárez a las principales causas aducidas por la serie de levantamientos que se produjeron en el seno del modernismo, en contra del caudillo. De ellos los más graves fueron el de Emiliano Zapata en el Sur, que en el Plan de Ayala proclamó la reforma agraria, y el de Pascual Orozco en el norte, que en el Pacto de la Escaladora (25 de marzo de 1912) propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos. El ejército federal devastó las regiones dominadas por el zapatismo sin conseguir extinguirlo, y acabó al fin con la rebelión de Orozco.

Del Todo opuesto a los anteriores por su motivación y sus finalidades, fueron los levantamientos de los antiguos jefes porfiristas: Bernardo Reyes y Félix Díaz. Ambos fueron sofocados y reducidos a prisión los cabecillas.

Por virtud del tratado de Ciudad Juárez, el presidente Madero no contaba con otra fuerza armada que el antiguo ejército federal, fiel hasta entonces a las onstituciones, según lo había demostrado al no secundar a los dos únicos infidentes salidos de sus filas. Pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales, encabezados por el Gral. Manuel Mondragón, inició en la capital de la República el Cuartelazo de la Ciudadela, en favor de los detenidos Reyes y Díaz. El Gral. Reyes murió al tratar de penetrar al Palacio Nacional, en las primeras horas de la rebelión. El Gral. Díaz se encerró en la ciudadela y después de una decena trágica pactó en la embajada norteamericana la traición del jefe de las fuerzas maderistas, Gral. Victoriano Huerta, lo que motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez.

Refiriéndose a los acontecimientos de la Ciudadela, habría de expresarse así quien en su preparación y desarrollo participó tan activamente, el Lic.D. Rodolfo Reyes: "Nuestro grupo jamás pensó en pedirles sus títulos sino a la nación y, de pronto, a la fuerza; por eso se la legalidad de Madero no nos espantaba ni era incompatible con la situación del hecho que estábamos dispuestos a asumir. fué, en efecto, desde que se preparó el plan hasta que sus autores aceptaron el entendimiento con Huerta.

Pero a partir de este último suceso el problema constitucional se modificó substancialmente: el presidente y el vicepresidente presentaron sus renunciaciones, la Cámara de Diputados las aceptó, se hizo cargo del poder ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta y renunció en seguida a la presidencia, por lo que este jefe militar pudo llegar a la sede presidencial después de haberse observado todas las formalidades que para el caso instituí el texto constitucional a la sazón vigente. El Senado, la Suprema Corte, el ejército federal, la casi totalidad de los poderes de los Estados y de los gobiernos extranjeros reconocieron el nuevo orden de cosas.

El cuartelazo se había legalizado. Nada más que la legalidad se habían comunicado una traición y el allanamiento de quienes aceptaron la maniobra, por lo que más allá de la constitucionalidad formal se había producido un agravio a las instituciones, que no podía ser purgado por la sola voluntad de aquellos que lo consintieron.

El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila D. Venustiano Carranza promulgó el decreto de esa misma fecha, por el que la legislatura desconocía a Huerta. Igual actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de varios miembros de la Cámara, estimularon los levantamientos en todo el país. La Revolución, contenida hasta entonces por el espíritu conciliador de Madero, se preparaba a liquidar de una vez por todas el pasado, sin titubeos ni contemplaciones.

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los Actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobrentendiera el designio de atacar la Constitución vigente, que era la de 57.

Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto de 19 de febrero expedido por la legislatura de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invocan respectivamente "el sostenimiento del orden constitucional en la República" y "la Bandera de la legalidad para sostener al gobierno constituido".

Parecida finalidad externó el Plan de Guadalupe, firmado en la hacienda de ese nombre el 26 de marzo de 1913 por el grupo de jefes y oficiales que estaban a las órdenes de Carranza y de cuyo articulado fué autor este último. Allí también se habla de que "los poderes legislativo y judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta".

"En todo él -dice el Plan de Guadalupe uno de sus firmantes, -- Francisco J. Múgica- sólo campeaba la idea legalista, motivo y principio de aquella campaña". Una reacción desfavorable se produjo al concluir la lectura del documento, que entregaba a la reunión el secretario del Primer Jefe. "Pasada la ofuscación de las palabras, transmitidas como procedentes del Primer Jefe- continúa refiriendo Múgica-, empezaron las propuestas para agregar al proyecto del señor Carranza lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fraccionamientos de latifundios, absolución de deudas y abolición de tiendas de raya." Ya se preparaba un nuevo documento, cuando avisado Carranza se presentó en el lugar de la asamblea, y una vez informado expresó a los presentes: "Hay que acabar primero con el gobierno usurpador y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes." El Plan de Guadalupe se suscribió con "la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha".

El triunfo quedó consumado cuando en Teoloyucan se pactó la entrega de la metrópoli y la disolución del ejército federal, el 13 de agosto de 1914. Había llegado, por lo tanto, la época señalada para abordar el problema social. Poco antes de los tratados de Teoloyucan, representantes de las divisiones del Norte y del Nordeste se habían reunido en Torreón, "con el objeto de zanjar las dificultades surgidas entre los jefes de la División del Norte y el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista". De las reuniones entonces habidas nació el Pacto de Torreón, en el que a título de adiciones y reformas al Plan de Guadalupe se estipuló, además de varias medidas políticas que limitaban el poder del Primer Jefe, -

las tendientes "a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario". Firmaron el documento por la División del Norte: José Isaael Robles, Miguel Silva, Manuel Bonilla y Roque González Garza; por la del Nordeste: Antonio I. Villareal, Cesáreo Castro Luis Caballero y Ernesto Meade Piarro.

Aunque el Pacto de Torreón no fué aprobado por Carranza, una de sus estipulaciones fué precursora de la Convención de jefes militares, que reunida el octubre de 14 en la ciudad de México por acuerdo del Primer Jefe, se trasladó poco después a Aguascalientes, donde designó presidente provisional a Balbino Gutiérrez, lo que no aceptado por Carranza acabó por consumar la escisión que se iba a ventilar en los campos de batalla, entre éste por una parte y Villa y Zapata por la otra.

Bajo la influencia alternativa o simultánea de Villa y Zapata, la Convención emigrante actuó en diversos lugares con diferentes titulares del poder ejecutivo. En Cuernavaca la Convención preparó en febrero de 15 el programa revolucionario que habría de firmarse en Toluca el 24 de agosto y cuyos 28 artículos introducían reformas sociales y políticas. Posteriormente, en Jojutla el 18 de abril de 16 la Soberana Convención Revolucionaria, integrada ya para entonces casi exclusivamente por jefes zapatistas, expidió el Programa de Reformas Político-Sociales, ampliación del suscrito en Toluca, en 32 artículos clasificados bajo los rubros de cuestión agraria, cuestión obrera, reformas sociales, reformas administrativas y reformas políticas.

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 10, de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 40. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionado al Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, han tenido a bien expedir la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reformó la del 5 de febrero de 1857.

Y el artículo 13 Constitucional, queda como sigue: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (1)

El principio de la igualdad humana inspira esta disposición. En México, fué la Carta de 1857, la primera en reconocer que nadie podía ser juzgado por Leyes Privativas.

La Ley debe ser general, abstracta e impersonal, o sea es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular.

La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no tengan características señaladas.

Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas, esto es, en disposiciones generales, abstractas e impersonales. Por tanto de esta manera queda establecido siempre, que autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes a fin de resolver las situaciones que se presentan en la práctica. Los órganos Jurisdiccionales tienen el carácter de permanentes mientras una disposición legislativa no modifique su competencia y organización.

El Licenciado Ignacio Burgoa, en su libro las Garantías Individuales, página 158; después de preguntarse si el fuero de Guerra - constituye una excepción a todo privilegio o prerrogativa, otorgado a una persona o corporación, distingue dos clases de fueros, el - personal y el real o material, entendiendo al primero como conjunto de privilegios y prerrogativas en favor de una o varias personas determinadas, con las circunstancias de que éstas se colocan en una situación jurídica particular, sui generis, diversa de aquélla en que se encuentran los demás individuos y el real, material u objeto, como una situación de competencia jurisdiccional determinada - por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio sin referirse a persona determinada o un número también determinado de sujetos, tampoco indica ventajas o favores especiales acordados en favor de uno o varios sujetos o de un grupo de personas; concluye que lo que la Constitución prohíbe en el artículo 13, es la existencia de fueros personales, no así los reales, materiales y objetivos y como el Fuero de Guerra implica la orbita - de competencia de los tribunales militares, establecida no atendiendo a la persona de los sujetos que cometen un delito o cualquier - acto o negocio jurídico, que de nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso, así - pues el Fuero de Guerra de los tribunales militares tienen lugar - cuando se trata de delitos o faltas del orden militar y contienen un carácter eminentemente objetivo; por tanto no constituye privilegio ni contradice la garantía de igualdad". (2)

El Fuero de Guerra, como una necesidad social del Instituto Armado.-

Las principales razones de el Fuero de Guerra, como una necesidad social del Instituto Armado, las hace consistir el Constituyente de 1917, en "una garantía para la misma sociedad en lugar de -- un privilegio otorgado a la clase militar como lo fué en otro tiempo", y así el dictámen presentado al Constituyente estableció "Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares conforme a leyes especiales es la naturaleza -

misma de la institución del ejército, estando constituido éste para sostener las instituciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, por que un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigar severamente, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente y por la importancia a que se ven reducidos en ocasiones, - por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quiere obtener los fines indicados antes ". (3)

Por otra parte el tratadista mexicano, Doctor Octavio Véjar Vázquez (4) fundamenta la necesidad de la subsistencia de -- los tribunales militares en los siguientes motivos, principalmente de carácter práctico:

1).- La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto - a los jefes que se consiguen cuando estos son a la vez jueces y superiores.

II).- Lo difícil y escaso en resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior del cuartel.

III).- La dificultad que encontraría la jurisdicción común para entender de los delitos del orden militar ajenos a la competencia técnica de los jueces del orden común.

IV).- La incompatibilidad que produciría la situación de -- procesado ante el fuero ordinario con los deberes militares, - lo cual no sucede en delitos de escasa importancia, cuando no lo aparta de su destino la institución del procesado.

V).- La mayor ejemplaridad que produce el juicio seguido en el seno del mismo ejército, por alcanzar su publicidad a los compañeros del delincuente.

VI).- La necesidad imperiosa de un procedimiento rápido, - en algunos casos sumarísimo, a fin de que la aplicación de la pena sea inmediata a la comisión del delito, rapidez incompatible con la tramitación del fuero común.

VII).- La naturaleza de la institución militar que obliga a castigar con penas severísimas actos de escasa o nula significación en la vida ciudadana.

A nuestro juicio creemos que la principal necesidad de que subsista el Fuero de Guerra, es la que exista un procedimiento rápido y ejemplar, para que la pena que se imponga sirva de freno atemorizante a los demás individuos que pertenezcan al Instituto Armado y tienda principalmente a evitar que se relaje la disciplina que es el principio vital de la base de sustentación de las Instituciones Armadas.

El Fuero de Guerra como fuero Constitucional en Relación al orden jerárquico.- El Legislador tomando en cuenta los dictados de la política criminal, convierte una excepción singularísima de las reglas de autoridad militar y de la penalidad correspondiente, en el delito de rebelión militar, señalando la propia ley, penalidad y responsabilidad muy distinta a los autores del delito, así nuestro código mexicano castrense(Artículo 220) impone la pena de 8 años a los oficiales que no habiendo promovido, ni dirigido, la rebelión ni mandado fuerza ni utilizando las de su mando para rebelarse, se adhieran a participan en alguna forma al movimiento; la misma pena se impone a los que no empleen todos los medios que estén a su alcance para impedir la rebelión de sus fuerzas. Como se observa no obstante la gravedad del delito, es la corta extensión de la pena que se aplica a los que se adhieren o participan en la rebelión tomando en consideración que no obstante ser autores de aquella no se les aplica la pena de muerte como si se les aplica, a los otros autores destacados, lo que constituye una excepción a los postulados de los autores, en su penalidad; el artículo a que hemos hecho mención contiene otra regla en otro párrafo al decir "los sargentos sufrirán la mitad de la pena dicha, los cabos una cuarta parte y los soldados un año de prisión". Dicho concepto hace referencia a la graduación de penas según la jerarquía en el elemento de tropa y en igual caso que la regla anterior. Por tanto muestran cuán arraigados viven en el derecho penal militar, las singularidades a la teoría general de la participación del delito según la jerarquía establecida en el Ejército.

Efectivamente nuestra disciplina toma en mayor consideración la de imponer ejemplaridad en las filas armadas; en donde mayormente destaca el concepto que estamos tratando, es en la participación del delito militar, donde la calidad de los ejecutores por los distintos grados militares de los que delinquen y realizan en común un delito de Guerra, motiva siempre una sanción de su responsabilidad. Así es muy corriente señalar una sanción especial gravísima de directores o promotores del delito, a los

de más alta jerarquía militar en delitos o rebelión y sedición militar. Lo anterior es explicable pues al derecho penal castrense le interesa conservar la disciplina del Ejército y seguir los dictados de la conciencia general, siempre interesada en el bien de la mayoría. Así pues, el imperio de la disciplina exige que aquel que posee mayor autoridad en las filas del Instituto Armado, sea sancionado con mayor rigurosidad, por -- pesar en el culpable una mayor responsabilidad. (5)

VARIEDAD DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS JUDICIALES Y CONCEPTOS DE CADA UNA DE ELLAS. Los distintos órdenes de finalidad y aplicación a que responde la Jurisdicción Disciplinaria de carácter judicial, ya antes sentados, han motivado diferentes clases o tipos de correcciones disciplinarias y de muy diverso contenido o manifestación.

En efecto, aparece con significación general y muy adecuada a los fines de prevención y orientación técnica a que responde muy señaladamente la propia jurisdicción, el correctivo o corrección de Amonestación, que consiste en apercibir a funcionario judicial o elemento militar o paisano, actuante o asistente a diligencia o acto judicial militar, para que cumpla estrictamente lo prevenido en la ley o para que se conduzca con el respeto y consideraciones que merece el tribunal o funcionario que corrige.

La amonestación es siempre directa y verbal, por medio de palabra oral o escrita dirigida al corregido para que se abstenga de producirse en los términos inconvenientes representados por su acto indebido.

Ella, cuando está dirigida a funcionario del fuero puede determinar constancia expresa en su expediente personal, según la importancia del caso y la decisión del órgano que amonesta.

La eficacia de la amonestación está estrechamente relacionada con las dotes de conducta y ponderación del corregido - que si es persona o funcionario de buen espíritu y calidad, - a buen seguro que la estimará como correctivo de muy honda impresión y censura. En síntesis, es correctivo de significación moral muy acusada.

De otra índole muy distinta y de referencia significativamente material se ofrecen las siguientes correcciones.

Multa, Arresto, Cambio de adscripción, y Suspensión en el ejercicio profesional.

No tienen las correcciones expresadas la conjunción representativa de escala gradual, sino que más propiamente representan dictados de corrección de índole o dirección distinta y para individualizar la represión, en términos correspondientes al carácter del corregido o la gravedad de la falta.

Desde luego, se aprecia que mientras la Multa y en cierta forma el Arresto pueden ser correctivos aplicables a toda clase de persona, las segundas, o sean el Cambio de adscripción y la Suspensión profesional sólo pueden imponerse a quienes ostentan la condición de funcionarios judiciales, lo que hace que tengan señalado carácter de corrección disciplinarias especiales. De todos modos, ofrecen las primeras los matices de ser más convenientemente aplicables a quienes tengan deberes de ejercicio o de relación al servicio de las armas como militares, a los cuales, la situación coactiva del arresto - les es más cercana y adecuada que ella sea con relación a paisano, sobre todo, en nuestros medios en que el fuero de ciudadanía tiene tan destacados relieves.

Las correcciones disciplinarias judiciales tienen la nota distintiva común de su limitación, correspondiente a la no-muy marcada trascendencia de los hechos a que responden.

Como la Jurisdicción Disciplinaria de carácter judicial responde concretamente a los fines de defensa inmediata del prestigio y garantía de actuación de los tribunales, las correcciones no rebasan límites extensos, sino más bien, positivamente reducidos.

Por ello, y aún siendo de igual dirección u objeto que más extensas privaciones de derechos denominadas penas, por respeto de sistemática no pueden avanzar más que hasta los límites en que se inician o comienzan éstas.

LEGISLACION POSITIVA Y COMPARADA. No obstante que hemos recogido los textos de nuestra ley relativos a las correcciones disciplinarias judiciales, al exponer en los temas anteriores los órganos jurisdiccionales y sus atribuciones, consideramos obligado reproducir en este lugar, para exposición conjunta, de mayor claridad y de más acabado sentido, de la materia que ahora nos ocupa.

"ARTICULO 92.- Los funcionarios del servicio de justicia militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el jefe del Cuerpo de Defensores Militares, podrán proponer además a la Secretaría de Guerra y Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección."

"Artículo 93.- Los tribunales militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia; de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas y hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurran.

Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público."

A la vista de los términos de la ley se nota una lamentable involucración de conceptos y deficiente expresión de los límites de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En la primera parte del artículo 92 se la relaciona con la Jurisdicción Disciplinaria Gubernativa, siendo facultades de sentido y finalidad distinta y lo que es peor se implica a la represión de "faltas que se cometen en el desempeño de cargos de justicia militar" cuando la técnica tiene reservadas estas faltas, como exige la independencia y capacidad profesional a un orden de corrección único y verdaderamente adecuados.

Véanse si no, los textos correlativos de las jurisdicciones comunes, como por ejemplo: El Capítulo Único del Título Sexto del Libro I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de agosto de 1934, en el que aparecen, en términos correctos y significativos las correcciones disciplinarias judiciales correspondientes a los funcionarios de la aludida organización de justicia.

Es posible, que la construcción escrita del texto legal comentado haya querido referirse a las atribuciones disciplinarias gubernativas que los elementos del servicio de justicia militar en general, aplican a los subalternos, aunque esta no era de la incumbencia estricta de los redactores del Código, por respeto a la finalidad y cometido de las leyes y reglamentos disciplinarios gubernativos de todo el Ejército, y así sea admisible el empleo de los referidos términos "funcionarios" y "subalternos" del servicio que tienen significado más extenso que el de "elementos judiciales técnicos del servicio" a que asiste la jurisdicción Disciplinaria Judicial, mas de todos modos no es ni mucho menos un acierto de referencias de unas y otras jurisdicciones y correcciones, que hubiera sido de desear estuvieran en el particular texto del Código, como lo están en teoría, absolutamente desligada y diferenciadas.

En la segunda parte del artículo 92 se ha labrado una regla especial de facultades y correcciones disciplinarias que ostentan el Supremo Tribunal Militar, el Procurador General y el -- Jefe del Cuerpo de Defensores y cuya regla tampoco es modelo -- de buena sistemática jurídica.

Se otorgan a los órganos jurisdiccionales citados, facultades de cambio de adscripción, pero reduciéndolas a los límites de -- mera iniciativa y subordinándolas a la aprobación del alto órgano gubernativo militar, la Secretaría de Defensa Nacional, aunque dejando libre la facultad de cambio de corrección.

Esto, dicho sea, con todo respeto, es alterar los principios de estructura y función orgánica de los Tribunales de Justicia -- aunque sean de "justicia de manio" como lo es la Justicia mar -- cial. La Administración de justicia por esencia es soberana en su función, y sus acuerdos y resoluciones han de ser acatados -- en todos los órdenes, por interés de conservación de estos mismos.

De otra parte y considerando ahora en conjunto el artículo -- 92 no se descubre el acierto de poner en relación el sentido -- general de la primera parte relativa a "funcionarios" con el -- de la segunda parte referente a "órganos jurisdiccionales de esta -- cales" y en fin, ni siquiera, están incluidos todos los órganos judiciales, como indica la comisión de los juzgados.

El artículo 92 es, en fin de orden casi contrapuesto al artículo 93 en el que aparece muy señalado y significativo uno de -- los alcances más característicos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el de corrección no sólo de militares, elementos -- aforados, sino de paisanos, que como se comprenderá es en extremo peculiar y aclarador de la significación de la jurisdicción -- y no ciertamente, por atributo de índole gubernativa que así sería insostenible en derecho, pues leyes, disciplinarias internas no afectan a elementos ajenos al Instituto, sino por predicado de esencia jurisdiccional base del prestigio y respeto debidos a todos los tribunales de justicia y entre ellos a los de guerra.

No queremos insistir más sobre este punto y así sólo nos limitamos a sentar, que aquellos elementos que admitan la relación de las jurisdicciones marciales, gubernativa y judicial, fijen su atención sobre el alcance de esta última - sujetando a corrección hasta los elementos ajenos al fuero.

Para terminar la exposición del tema es útil incluir un texto de legislación militar extranjera que haya regulado la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de manera completamente nítida.

Sirva de ejemplo los siguientes dictados del Código de -- Justicia Militar española de 1890.

"Título X del Libro I. "De la Jurisdicción Disciplinaria".

"Artículo 162.- La Jurisdicción Disciplinaria tiene por -- objeto la corrección de las faltas que se cometan en el des -- empeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de de -- beres relativos a las mismas o con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias a los hechos -- u omisiones que constituyan delitos, ni a las faltas que no -- se refieran al ejercicio de la Jurisdicción de Guerra o no se cometan con ocasión del mismo.

En ningún caso podrán imponerse correcciones disciplinarias por la libre apreciación de la prueba".

Obsérvese que la ley ha definido la Jurisdicción Disciplina -- ria y además la ha delimitado para evitación de confusiones con las materias de orden penal gubernativo.

"Artículo 163.- Está sujeto a la jurisdicción Disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra.

Los Jueces Instructores.

Los Fiscales (Agentes del Ministerio Público).

Los Secretarios de Causas. (Secretarios de Juzgado.)

Los Defensores Militares y Abogados..

Los individuos del Cuerpo Jurídico Militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares o asistan como público a los Consejos de Guerra".

"Artículo 164.- La Jurisdicción disciplinaria corresponde".

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Fiscalogado del Consejo Supremo de Guerra y Marina (Alto Funcionario equiparable a nuestro Procurador General Militar) al Consejero Supremo de Guerra y Marina.

"Artículo 165.- Las autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer, en vía disciplinaria, las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército o distrito, hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces, Instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico Militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causa y Defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta de quince días.

Arresto por igual tiempo.

Iguales correcciones podrán ser impuestas por el Fiscalogado del Consejo Supremo de Guerra y Marina a los individuos del Cuerpo Jurídico Militar que constituyan el Ministerio Fiscal".

"Artículo 166.- Las correcciones , que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las -- siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército, que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados Defensores:

Advertencia

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la Abogacía en los Tribunales Militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces Instructores , Fiscales, Secretarios de Causas, Defensores Militares, individuos de Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento .

Suspensión de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

"Artículo 167.- Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento, se comunicarán reservadamente a los Oficiales Generales".

"Artículo 168.- Contra las correcciones impuestas por las - Autoridades militares o por el Fiscal Togado sólo se dará el - recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal sólo procederá recurso de súplica ante el mismo".

Como fácilmente se aprecia de la lectura del texto legal español incluido, se ha producido una regulación amplia y - casi extremada de la jurisdicción Disciplinaria Judicial, - elementos a que corresponde su ejercicio y personas sobre - que se ejerce, así como la variedad de correcciones discipli- narias, las cuales, dicho sea de paso, son más extensas que la de nuestra ley, por ser, entre otros motivos más amplos, los límites de las privaciones de derechos significativos de correctivos en el régimen de justicia penal española que en el de México y por todo, resulta el texto español expresivo- ejemplo correspondiente al propósito que buscábamos con la - referencia comparativa y aclaratoria de legislación extran- jera, en orden a Jurisdicción Disciplinaria Judicial. (6)

CITAS BIBLIOGRAFICAS :

- 1.- Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México
1800-1976.- Editorial Porrúa, S.A.
Págs. 153, 154 y 595 a la 600-608
804-805-806-807-808-821. México -
1976.
- 2.- González García Alvaro.- Tesis Profesional "Los Fines del
Derecho Penal Militar". Universi-
dad Autónoma de México.- Facultad
de Derecho.- México, D.F. 1955.-
Págs. 30-31-32-33 y 34.
- 3.- Diario de Debates del Congreso Constituyente.-
Período único.- Tome 11.- No. 48
Querétaro, 8 enero 1917.- Págs.
163 y 164 . V. Original.
- 4.- López Linares Tomas y Octavio Véjar Vásques.-
Comentarios al Código de Justicia
Militar Mexicano de 1933.- Edicio-
nes Andrade .-Pág. 3 .- 1955.
- 5.- González García Alvaro.- Tesis Profesional.- "Los Fines -
del Derecho Penal Militar .-
Universidad Nacional Autónoma de
México.- Pág. 63. 1955
- 6.- Calderon Serrano Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales
Ediciones Lex.- México, D.F. 1946
Págs. 416, 417, 418, 419, 420, -
421, 422, 423, 424, 425 6 426.

CAPITULO TERCERO.- Ley Orgánica de la Armada de México.- Misión y Funciones de la Armada de México.- Organización de la Armada.- Estructura de la Armada.- Organos de Justicia Naval.

Ley Orgánica de la Armada de México, Habiendo examinado los antecedentes del Puerto de guerra, así como los organismos encargados de administrar la Justicia Militar, consideramos necesario hacer un pequeño esbozo de la naturaleza tanto de la Armada como del Ejército, para establecer sus diferencias y una vez determinadas estas, pasar al estudio particular de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Etimológicamente la palabra Armada se deriva del latín "Armata" que significa "las fuerzas del mar", definiéndose en sentido estricto, como el conjunto de fuerzas navales que tiene un estado para hacer la guerra en el mar y; con relación a la palabra Ejército, podemos decir que esta se deriva del vocablo "exercitus" que significa ejercicio, por lo que esta actividad corporal resulta con las funciones de las Fuerzas Armadas, no obstante lo anterior, es el vocablo que se aplica al conjunto de fuerzas armadas del mar o tierra en forma distinta; sin embargo el significado de la palabra Ejército y Armada, en diferentes países tiene empleo en forma indistinta tal como es el caso de Francia que denomina Armée (Armada) tanto a las fuerzas terrestres como Navales, a diferencias de otros como Inglaterra en que dan el nombre de Army "Armada" al conjunto de fuerzas militares terrestres y Navy al conjunto de fuerzas armadas del mar.

En México, el vocablo Ejército se le aplicó al conjunto de fuerzas armadas en el ámbito penal Stricto Sensu, pero en diferentes textos legales; como son la Constitución y las leyes que de ella se derivan, utilizan el término "Ejército y Armada" en forma particular, estableciendo con este sustantividad propia tanto al Ejército (conjunto de fuerzas Armadas de tierra) como a la Armada (conjunto de fuerzas del mar) y; es así como el artículo 73 Constitucional en su fracción XLV, establece como facultades del congreso "levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su Organización y Servicio y otra parte del artículo 76 fracción II de nuestra propia Carta Magna, establece que dentro de las facultades exclu-

sivas del Senado está la de ratificar los nombramientos que el -- presidente de la República haga en favor de los Oficiales Superiores y demás Jefes del Ejército , Armada y Fuerza Aérea Nacionales (1) , asimismo el ordenamiento legal que venimos citando en su artículo 89 fracción IV , establece que son facultades del Presidente de la República nombrar con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales : por su parte la fracción IV también entre otras facultades que otorga al Ejecutivo está la de disponer de la Fuerza Armada - permanente o sea del Ejército , de la Marina de Guerra y de la -- Fuerza Aérea , para seguridad interior y defensa exterior de la -- Nación , es en esta fracción , donde tiene su fundamento, el mando Supremo de las Fuerzas Armadas (2).

Por otra parte , la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como su Reglamento , establece funciones distintas a la Secretaría de la Defensa , dependencia a la que pertenece el Ejército , y a la Secretaría de Marina a la que pertenece la Armada , y es así como entre otras funciones corresponde a esta -- última Secretaría el despacho de los asuntos relacionados con -- la organización , administración y preparación de la Armada de México , manejar el activo de la misma , así como manejar y organizar de conformidad a las leyes relativas todas sus reservas el conceder todos los retiros a su personal el de formular y ejecutar en su caso los planes y ordenes necesarias para la defensa del País y de sus Instituciones cuando se relacionen con la misma Armada , vigilar que se hagan efectivos los beneficios y obligaciones que correspondan al personal de acuerdo con sus leyes y reglamentos propios o los que refiriéndose al Ejército les sean aplicables.

Misión y Funciones de la Armada de México.- Se puede afirmar que tanto el Ejército como la Armada tienen sus propias leyes -- Orgánicas , en las cuales se da sustantividad a uno y a otra y, es así como la Ley Orgánica de la Armada, establece que la misma es una " Institución Militar Nacional de carácter permanente , -- cuya misión fundamental de acuerdo con las normas Constitucionales es el empleo del poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del País ", estableciéndose - en el artículo 2 de este último ordenamiento citado , las funciones específicas que son:

la defensa de la soberanía del País, en aguas e islas, la de cooperar en el mantenimiento del orden Constitucional del Estado Mexicano, ejercer jurisdicción militar en nombre de la Federación en los mares territoriales, zona marítima-terrestre incluyendo islas, cayos, arrecifes, sócalos y plataformas continentales, incluyendo los espacios aéreos correspondientes - aguas interiores vías fluviales y lacustres en sus partes navegables, según lo determine el mando supremo.

Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la jurisdicción Federal y donde ordene el Mando Supremo.

Efectuar operaciones de rescate y salvamento en el mar y - en general en aguas nacionales.

Cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales y en general de acción cívica en los aspectos relacionados -- con las actividades marítimas.

Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí sola o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al plan nacional de auxilio.

Coadyuvar en la vigilancia de los recursos pesqueros marítimos, y en general de los fluviales y lacustres nacionales y en la represión del contrabando y el tráfico ilegal de estupefacientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos, actuando en colaboración con otras Instituciones Nacionales o Extranjeras.

Organizar y operar el servicio de policía Naval y colaborar con las autoridades competentes en los servicios de vigilancia de los Puertos y las demás que le señale las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

Son atribuciones de la Armada Organizar adiestrar y equipar a las Fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y el ejercicio de sus funciones.

Las operaciones se ejecutarán conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, cuando las circunstancias lo requieran y el Mando Supremo lo determine. (4)

Organización y Estructura de la Armada.— La Armada se integra con recursos humanos y materiales, y cuenta con la siguiente estructura Orgánica: Comandancia General, Regiones, Zonas y Sectores Navales, Fuerzas Cooperativas, y Establecimientos Navales.

La Comandancia General, es el organo por medio del cual el Alto Mando cumple y hace cumplir las funciones de la Armada de México, las disposiciones de Mando Supremo, y las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Son auxiliares del Comandante General, las siguientes Unidades Administrativas: Oficina del Comandante, Inspección General y -- Comisión de Leyes y Reglamentos.

Son dependencias del Alto Mando : Estado Mayor de la Armada ,-- Dirección General de Servicios, Dirección de Educación Naval, Dirección de Seguridad Social y Dirección de Servicios.

La oficina del Comandante General lo auxiliará en el desempeño de sus funciones. Estará integrado por la Ayudantía y la Secretaría Particular.

La Inspección General tendrá las funciones siguientes:

Evaluar el rendimiento del personal, recursos materiales y Servicios;

Comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias-- y los planes, directivas y ordenes emitidas por el Alto Mando.

Sugerir medidas para las eficiencias del servicio.

La Inspección General se integra con un Inspector General, -- Suinspectores, de la misma categoría o de jerarquía de Capitán de Navío de los Cuerpos Adecuados a los servicios que desempeñe.

Los Inspectores serán de las categorías de Capitanes y Oficiales de diversos Cuerpos y Servicios.

La Comisión de Leyes y Reglamentos formulará los respectivos anteproyectos de acuerdo con las directivas del Alto Mando.

La Comisión de Leyes y Reglamentos estará integrada por un presidente, dos vocales y un asesor jurídico. El Presidente y los vocales serán de la categoría de Almirantes de los Cuerpos Generales y de la Infantería de Marina, el asesor será Licenciado en Derecho del servicio de Justicia Naval.

El Estado Mayor de la Armada, es el órgano auxiliar operativo del Alto Mando y tendrá las siguientes funciones: formular las directivas necesarias para la organización y adiestramiento de las fuerzas operativas, planear, coordinar, conducir, supervisar y evaluar las operaciones navales reunir y proporcionar información, hacer estimaciones de la situación, formular y emitir directivas en relación con las decisiones del Alto Mando.

Ejercer en coordinación con la Dirección de Educación Naval, el Centro Académico del Control de Estudios Superiores Navales.

Establecer medios de enlace con el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El Estado Mayor de la Armada, se integra con Jefatura, Subjefatura y las secciones y servicios necesarios.

El Jefe y Subjefe del Estado Mayor de la Armada serán de la categoría de Almirante del Cuerpo General, Diplomados en el Estado Mayor Naval.

Los jefes de sección, serán de la categoría de Capitanes del Cuerpo General, Diplomados en el Estado Mayor Naval.

La Dirección General de Servicios, órgano auxiliar del Alto Mando, tendrá como función el apoyo logístico integral a las operaciones navales y a todo género de actividades de la Armada y estará integrado de la siguiente manera: Dirección General, Subdirección General, Ayudantía General, Archivo General y Detalle General.

El Director y el Subdirector General de Servicios serán de la categoría de Almirantes del Cuerpo General, menos antiguos que el-

Jefe del Estado Mayor de la Armada.

La Dirección de Educación Naval tendrá las siguientes funciones: Establecer de acuerdo con las directivas del Alto Mando, la política de Educación Naval; organización de las escuelas y centros de adiestramientos; la formulación de sistemas, métodos, técnicas y planes de estudio y la dirección, coordinación y control de los servicios escolares; determinar los requisitos que deban reunir los oficiales de los diversos cuerpos y servicios, en relación con sus respectivas funciones, a efecto de establecer y evaluar el contenido de las materias que integran los planes de estudios.

Controlar, en colaboración con las direcciones de servicios, al personal directivo docente y de alumnos, así como; el material de los planteles; y organizar, administrar y dirigir en colaboración con la dirección de Seguridad Social las escuelas para derechohabientes, en los términos de las disposiciones en materia de educación pública.

El Director de Educación Naval será de la categoría de Almirante o Capitán de Navío del Cuerpo General; y los Jefes de Departamento, de la de Capitanes de los diferentes Cuerpos y Servicios.

La Dirección de Seguridad Social, tendrá las siguientes funciones: Administrar de acuerdo con las directivas del Alto Mando, los servicios de Seguridad Social y formular los programas necesarios para el cumplimiento de las prestaciones que otorgue la Ley respectiva; establecer medios de enlace y coordinación con el Ejército, la Fuerza Aérea y demás Instituciones afines, en relación con los diversos aspectos de Seguridad Social y las demás que le asignen las disposiciones legales sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La Dirección de Seguridad Social de la Armada se integrará con Dirección y Subdirección y demás dependencias necesarias.

El Director de Seguridad Social será de la categoría de Almirante del Cuerpo General; el subdirector, de la de Almirante o Capitán de Navío de Los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina o del Servicio de Administración e Intendencia Naval, y los -

Jefes de Departamento serán Capitanes u Oficiales de los diversos Cuerpos y Servicios.

Las Direcciones de Servicios serán las siguientes: Dirección de Personal, Dirección de Ingeniería, Dirección de Administración e Intendencia Naval Dirección de Armas Navales y Armamento Marine ro, Dirección de Infantería de Marina, Dirección de Aeronáutica - Naval, Dirección de Comunicaciones Navales, Dirección de Sanidad-Naval, y Dirección de Justicia Naval.

Las Direcciones a que se refiere el artículo anterior y las en el futuro se creenpor disposiciones del Mando Supremo, estarán -- constituidas por los departamentos y oficinas que las necesidades del servicio requieran . Los Directores y Subdirectores serán res pectivamente de la categoría de Almirantes y Capitanes de los diversos: Cuerpos y Servicios. (5)

Organos de Justicia Naval.- Se constituirá un órgano auxiliar del Secretario de Marina, que se denominará Junta Naval, cuyas -- características y atribuciones serán las siguientes: Estará integrada por un Presidente y dos vocales de la categoría de Almirante, así como por dos suplentes que podrán ser Almirantes o Capitanes de Navío, un asesor Jurídico del Servicio de Justicia Naval y el personal de servicio necesario conocerá de las inconformidades del personal de la Armada con relación a postergas, lugares esca lafonarios y pases a depósito. Al actuar, oirá a las partes interesadas, recibirá pruebas en el término de 30 días y formulará -- dentro de los lo días siguientes recomendaciones al Secretario de Marina, quien de inmediato dictará la decisión que proceda, misma que el Presidente de la Junta, por acuerdo del secretario, comunicará al Comandante General de la Armada para su debido cum -- plimiento y notificación al interesado.

El Presidente de la junta bajo su estricta responsabilidad vigilará el cumplimiento de las resoluciones del secretario e infor mará a éste del resultado. ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y el reglamento respectivo.

Para conocer de las faltas graves actuarán los siguientes órganos: El Consejo de Honor Ordinario, que conocerá de las faltas del personal de tripulación y oficiales que no sean Comandantes de Unidad.

El Consejo de Honor superior se integrará con un Presidente y dos vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, en la Comandancia General de la Armada, en cada comandancia de zona y en unidades donde residenciamientos superiores, para conocer de las faltas de los oficiales que tengan asignada comisión de Comandante y de las que se imputen a Capitanes de la jurisdicción de la Zona; y la Junta de Almirantes se constituirá en cada caso con 5 personas de la categoría de Almirantes por acuerdo expreso del Secretario de Marina para conocer de las faltas graves del personal de capitanes en comisión de Comandantes y de la categoría de Almirantes. Se reunirá en la Ciudad de México. Respecto a los Almirantes sólo formulará recomendaciones que someterá a la decisión del Secretario de Marina.

Los órganos mencionados funcionarán de acuerdo con lo que establece la presente Ley, el capítulo 11 de la Ley de disciplinas en vigor, sus respectivos reglamentos y las demás disposiciones aplicables. Además los Consejos de Honor Superiores y la Junta de Almirantes, conocerán de los pases de depósito hasta por un año, en los casos en que los Consejos Ordinarios propondrían la baja de los infractores; de cambio de unidad en comisión subalterna a la asignada, la imposición de correctivos disciplinarios y la anotación de sanciones en las hojas de actuación y de los infractores para los casos de faltas que no puedan sancionarse por los respectivos oficiales, capitanes y almirantes con mando, y de los retiros en los casos en que haya fenecido el plazo máximo en situación de depósito; de acuerdo con lo que establezcan los respectivos ordenamientos, para conocer de los hechos que pudieran constituir delitos del Fuero Militar imputables a los miembros de la Armada.

Se constituirá un Tribunal de Justicia Naval en la Ciudad de México, que funcionará de acuerdo con lo que , respecto de los Tribunales Militares establece el Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos aplicables.

Por lo que se refiere al Ejército, considerado este como la Fuerza de Tierra, la Ley Orgánica del mismo lo define como; Una -- Institución de Carácter permanente destinada a defender la integridad nacional e Independencia de la Patria , a mantener el imperio constitucional y de las demás leyes y a conservar el orden interior del País. (6).

De todas las Consideraciones anteriores llegamos a la conclusión de que la Armada y el Ejército son dos Instituciones de carácter permanente que se complementan para cumplir sus fines y , que como tales tienen organización propia y, que la Armada como una -- Institución Militar , al igual que el Ejército necesita de la disciplina y de organismos encargados de vigilar el cumplimiento de la misma castigando a los infractores, debiendo ser estos organismos propios de la Institución.

Ahora bien , como se estableció en el capítulo primero de este trabajo , el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja subsistente el Fuero de Guerra, para conocer de las faltas y delitos cometidos por militares contra la disciplina militar; por otra parte, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que entre las distintas Secretarías y Departamento existe igual rango, pero consideramos que al no darle atribuciones a la Armada de México, para aplicar el Derecho Militar en lo que se refiere a la cuestión penal, sobre sus -- miembros esta creando un estado de dependencia de esta con relación al Ejército , ya que la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal , en el artículo 29 fracción X, establece como atribución exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional, el administrar la Justicia Militar, atribución que no estableció dentro de las facultades que fija el artículo 30 fracción XIII para la Secretaría de . . .

Marina, por lo que existe una marcada contradicción , entre el espíritu del artículo 29 fracción I y el artículo 30 fracción XIII suponiendo que la omisión del legislador estribó en que cuando se redactó esta ley , el Servicio de Justicia Naval no existía, y de que tradicionalmente esta función de justicia la desarrolló el Ejército primordialmente por ignorancia de los antecedentes históricos , pues tanto en la organización naval española implantada en México, durante la colonia , como en la época del México Independiente , la Armada contó siempre con dos fiscales de causa , uno en cada departamento marítimo existente en aquel entonces y que eran Veracruz y San Blas; pero la situación política en que se colocó la Armada durante la época revolucionaria , trajo como consecuencia el olvido de su organización jurídica , al grado de que al redactarse el Código de Justicia Militar que se aplicaba a los marinos, no fue revisado y menos discutido por el Jefe del Departamento de Marina, dependiente de la extinta Secretaría de Guerra y Marina, creando con esto la derogación de la Ley Penal de la Marina de Guerra, que estuvo vigente hasta 1929. (7)

CITAS BIBLIOGRAFICAS:-

- 1.- Tena Ramíroz Felipe.- Leyes Fundamentales de México. 1800-1976, página 845, Art. 73 Fracción XIV. México 1976.
- 2.- Obra y Autor Citado:- Artículo 76 Fracción II.
- 3.- Obra y Autor Citado:- Artículo 89 Fracción IV.
- 4.- Legislación Naval.- Ediciones Ateneo, S.A. 1974. Título Primero , Páginas 7,8 , y 9.
- 5.- Legislación Naval.- Título Tercero Páginas 13 a la 18.-
- 6.- Legislación Naval.- Capítulo VII, Páginas 53a la - 59.-
- 7.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Editoría Porrúa, S.A. México,- 1977, Pág. 20 art. 30 Fracción XIII.-

CAPITULO CUARTO.- Los Organos encargados de administrar la Justicia Militar.- El Supremo Tribunal Militar.- Los Consejos de Guerra Ordinarios.- Los consejos de Guerra Extraordinarios.- Los Juzgado Militares.- Jurisdicción y competencia.- Los Jueces del Orden Común en auxilio de la Justicia Militar.-

Hemos visto ya en páginas anteriores, que los militares cuando cometen delitos en contra de la disciplina militar quedan sujetos al llamado Juero de Guerra, conforme lo previsto por el artículo 13 Constitucional, en relación con los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, siendo los organos encargados de administrarlas el Supremo Tribunal Militar, Los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, los Jueces Militares y los Jueces del Orden Común en auxilio de la Justicia Militar en los casos que en párrafos posteriores se explicará - con este antecedente o enunciado se considera pertinente hacer - un breve estudio para delimitar la jurisdicción y competencia de cada uno de los órganos a que nos estamos refiriendo.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción se deriva del latín Jus, derecho y dicere, decir (1) , en tal virtud jurisdicción quiere decir la facultad de declarar el derecho por el estado, sin embargo existen un sin número de definiciones acerca de este concepto e inclusive dentro de la misma doctrina se han provocado controversias a este respecto, ya que diferentes autores llegan a emplear el concepto de Jurisdicción como sinónimo de competencia en virtud de que ambas conceden facultades para conocer y aplicar el derecho en casos dudosos y discutidos, la Jurisdicción decimos es la potestad de administrar justicia, lo cual diferencia a un Juez de quien no lo es, mientras la competencia es la facultad de conocer en un determinado asunto judicial, es al decir de algunos autores la medida de la jurisdicción, así el Maestro José-Castillo Larrañaga, nos dice que la "jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto " (2), continúa diciéndo el mismo autor que la jurisdicción corresponde a los órganos específicos de carácter público.

asimismo manifiesta que la jurisdicción no es una actividad dirigida a la creación del derecho, función esta que le corresponde al Poder Legislativo; por otra parte y sobre el mismo tópico nos dice Ugo Rocco, citado por el Maestro José Becerra Bautista, en su libro el Derecho Procesal Civil en México, que "es una actividad por la cual el estado trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares, concretándose la misma a tres funciones básicas que son la notio, el iudicium y la executio, es decir el conocimiento de la controversia, la facultad de decirlo y la potestad de ejecutarlo" (3).

Por otra parte la opinión de diferentes autores ha sido en el sentido de que la competencia es la medida de la jurisdicción, es decir el límite de ésta e incluso se dice -- un tribunal puede tener jurisdicción pero carecer de competencia. La competencia al contrario no puede existir si no hay jurisdicción, la competencia puede decirse que es la facultad de conocer de determinados asuntos, bajo este punto de vista, existe una subdivisión sobre el tema a estudio que previene que la competencia se determina por territorios, por materia, por cuantía y por grado (4).

Examinados los conceptos de jurisdicción y competencia en forma general, es necesario entrar al estudio de los mismos en forma particular y respecto a la materia que nos ocupa, o sea en relación con los órganos encargados de administrar la justicia militar.

Afirmamos en líneas anteriores que el fuero de guerra debe ser conceptualizado como la facultad que tienen los Tribunales Militares para juzgar a los miembros del ejército y demás fuerzas Armadas, en consecuencia podemos asentar que, la jurisdicción militar, denominada también castrense o de guerra, es la potestad de que se encuentran investidos los jueces y tribunales militares para conocer de las causas que se suscitan contra la disciplina, cometidos por los -

miembros del ejército "lato sensu", o sean los miembros de las fuerzas armadas.

Respecto a la jurisdicción militar, podemos decir que tiene tres zonas de influencia, pues se aplica por razón de las personas, de la materia y del lugar en donde acontecen los hechos.

Por razón a la persona, la jurisdicción militar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, única y exclusivamente se aplicará a los militares que se encuentren en servicio activo y a los que se encuentren en situación de reserva, no pudiendo nunca extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, siempre y cuando el delito que cometan aquellos, sea considerado contra la disciplina militar, ya que no ser así, será competente como quedó asentado con anterioridad, los juzgados del orden común o federal, según la naturaleza del hecho delictuoso.

Por razón del lugar y dada la naturaleza del ejército tienen jurisdicción los tribunales del fuero de guerra, para conocer de todos los delitos cometidos por los militares en el territorio nacional, espacio aéreo y mar territorial, así como los cometidos a bordo de los buques de guerra y aeronaves militares y eventualmente fuera del país en caso de guerra, cuando las fuerzas armadas nacionales se encuentren combatiendo en territorio extranjero.

En cuanto a la materia y de conformidad con el ya mencionado artículo 13 de nuestra Carta Magna, únicamente existe el fuero de guerra y por ende la jurisdicción militar que es aquella que resuelve las causas originadas por hechos que pueden constituir un delito o falta contra la disciplina militar, esto significa que los tribunales militares sólo están facultados para conocer de aquellos delitos o faltas que afectan directamente a la disciplina castrense, ya que de contrario el órgano jurisdiccional militar no

puede actuar y resolver sobre el conflicto o controversia de derecho que se presente, puesto que el enunciado del artículo 13 de la Constitución es limitativo, dando aquí por reproducidos los conceptos vertidos ya con anterioridad sobre tópicos similares.

Sintetizando lo expuesto, podemos afirmar que la jurisdicción militar, es la facultad que poseen los Tribunales Militares para conocer y resolver sobre los delitos y faltas a la disciplina Militar, cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las reglas de la competencia de cada uno de los organismos encargados de conocer sobre los mismos hechos por razón del territorio y la pena que debe ponerse al infractor.

Expuesto lo anterior consideramos prudente examinar la competencia de cada uno de los organismos citados al principio de este capítulo y en ese orden de ideas procedemos al análisis de ellos y por ende de la competencia castrense en particular, dividiendo esta de acuerdo con la postura clásica, en materia, cuantía por lo que respecta a la penalidad y territorio.

De acuerdo a lo previsto por el Código de Justicia Militar la competencia dentro del Fuero de Guerra, por lo que respecta a la materia es improrrogable, ya que un militar que haya cometido un hecho delictuoso y cuyo conocimiento sea de la competencia del Fuero de Guerra, no puede en un momento dado ser juzgado por los tribunales del orden común y si acaso pudiera pensarse que el hecho de que el propio Código de Justicia Militar les concede a éstos competencia para conocer y resolver sobre la situación de los militares que cometan delitos, dentro del término constitucional, es porque están ejerciendo función jurisdiccional, sobre militares en auxilio del Fuero Castrense,

puesto que los mismos no tienen facultades para juzgarlos en el sentido lato de la palabra, sino únicamente y como se ha afirmado anteriormente ejercen una jurisdicción preventiva con el objeto de no conculcar las garantías individuales del indiciado.

Asimismo el ordenamiento citado establece, que la jurisdicción militar no es renunciable, entendiéndose que un militar que en un momento dado cometa un delito en contra la disciplina, no puede pedir que se le juzgue por otros tribunales que no sean precisamente militares (5).

En cambio en cuanto se refiere a la competencia territorial dentro del fuero de guerra, el Código de Justicia Militar, establece que el tribunal competente para conocer de un proceso es el del lugar donde se cometan los hechos, pero sin embargo la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina en su caso, pueden designar distinta jurisdicción a la del lugar donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio la requieran, con lo cual queda comprobado que la competencia por razón del territorio dentro del fuero es prorrogable, fundándose el legislador para establecerlo en el principio de que la justicia militar es de mando, por tener el que manda, la potestad de sancionar los actos y omisiones contrarias a la disciplina y a lo mandado (6).

La competencia de los organismos castrenses en particular:

El Supremo Tribunal Militar: Dentro de la justicia militar, es el máximo organismo jurisdiccional, correspondiéndole conocer:

- 1).- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y las contiendas sobre la acumulación.
- 2).- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces,

III).- De los recursos de su competencia,

IV).- De las Causas de responsabilidad de los funcionarios de la Administración de justicia militar;

V).- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de Consejos - de Guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones.

VI).- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos .

VII).- De las solicitudes de indulto necesario.

VIII).- De la tramitación de las solicitudes de mutación o reducción de penas.

IX).- De consultas sobre dudas de ley que se dirijan por los jueces.

X).- De la designación del magistrado que deberá de practicar la visita de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes.(7).

Son atribuciones de este tribunal militar:

1).- Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa y a la Secretaría de Marina.

II).- Resolver las reclamaciones de los jueces contra -- excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones.

III).- Iniciar ante la Secretaría de la Defensa (y Marina), las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación militar.

IV).- Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de la justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo.

V).- Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa.

VI).- Proponer a la Secretaría de la Defensa, los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio.

VII).- Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística militar.

VIII).- Las demás que determinen las leyes y reglamentos. (8).

El mismo reglamento establece como obligaciones del Presidente del Supremo Tribunal Militar, dirigir los debates, recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de negocios, comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas de los magistrados, jueces y demás personal que integran los órganos encargados de administrar la justicia militar, llevar las hojas de actuación de los miembros del tribunal; correspondiéndole a secretario levantar las actas de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubieren tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas, tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quienes votan en sentido favorable y quienes en otros, autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente, proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomando apuntes para cualquier otro efecto legal, vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, sentencias, índices, correspondencia y estadística (9).

El Supremo Tribunal Militar, orgánicamente se compone de cinco miembros, por lo que se considera un organismo colegiado, y los que desempeñan las funciones de presidente y los otros cuatro de magistrados.

Para ser magistrado del Supremo Tribunal, se requiere : -- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, abogado con título expedido por autoridad competente para tal efecto, con cinco años de práctica profesional en los tribunales militares y de notoria moralidad. (10)

El Supremo Tribunal Militar, cuenta además con un secretario de acuerdos, tres oficiales mayores y los subalternos que al servicio requiera, estableciendo el Código de Justicia Militar como requisito para ser Secretario de acuerdos: ser -- mayor de 25 años, tener por lo menos tres años de práctica -- profesional en la administración de la justicia militar y tener además el grado de General Brigadier.

Corresponde a la Secretaría de la Defensa nombrar al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del C. Presidente de la República: (11)

EL JUZGADO MILITAR. -- El régimen de garantías ciudadanas que informa todo el Derecho Público de los Estados democráticos -- modernos y al que no pueden ofrecerse ajenos los ejércitos al servicio de los propios Estados, han impuesto en los órdenes -- judiciales generales y consecuentemente, en los correspondientes militares, un primer órgano judicial que tome a su cargo -- la doble labor de investigación y constatación de los hechos -- delictuosos y comprobación de la culpabilidad del delincuente.

Esta doble labor por imperativo de seguridad del ciudadano -- y de interés del propio Estado, interesados de continuo en el prevailecimiento del derecho protector de la personalidad humana ha marcado la conveniente existencia de un órgano judicial, el Juzgado , compuesto, de un elemento rector al que queda atribuída la facultad de iniciativa de las actuaciones y diligencias--

y desarrollo de las misiones indicadas de investigación y comprobación de hechos y culpabilidad del delincuente y de otro elemento, auxiliar de aquél, asistido de la facultad y deber de fijar por escrito y en forma auténtica el cumplimiento ordenado y jurídico de las repetidas misiones.

El Ejército, que como ya dijimos, no podía quedar al margen de estos conceptos básicos adoptados por la organización jurídica e independientemente, siguió los mismos cauces generales para articular su jurisdicción y, al efecto, la ley creó y dió potestad y cometido al Juzgado Militar.

SUS FUNCIONES FUNDAMENTALES.- El órgano judicial que nos ocupa tiene, a virtud de lo expuesto y de una manera fundamental a producir las actuaciones judiciales militares de investigación del delito y averiguación del delincuente militar, en acatamiento exacto de la ley que marca las normas de procedimientos y propugna la consecución de aquellos, fines, de modo, que queden grabados y constituyan un medio auténtico sobre el que pueda producirse el juicio, en condiciones de seguridad de acierto para las más escrupulosas conciencias.

Para esto y también muy principalmente para alcanzar la seguridad de que el procedimiento no es conjunto artificioso de una posible arbitrariedad del funcionario rector, el Juez, se ha acudido al medio auxiliar de actividad de un funcionario dotado de atribuciones inviolables de fe pública, el Secretario judicial militar, integrándose con ambos, el Juzgado de Instrucción Criminal de Guerra.

No puede ocultarse que siendo la expuesta, la misión fundamentalísima del Juzgado Marcial, por razones de economía, se ha atribuido al órgano, otra misión, que desde el punto de vista práctico legal, es también principal y cierta y por tanto fundamental, dedicada a enjuiciar y fallar los procesos que pudiéramos decir "menores" y a los cuales se ha creído que no era indispensable aplicar la actuación solemne y complicada de un Tribunal Militar o Consejo de Guerra que su indispensable

composición colectiva y de elementos militares de servicio de armas, parecía propio reservar al juicio y fallo de "los procesos mayores"; con esta distinción la facultad de fallo atribuidas al Juzgado de Guerra no desfigura la misión primera y principal de instrucción del procedimiento.

COMPOSICION DEL JUZGADO MILITAR. - Correspondiendo al desdoblamiento apuntado que las funciones de instrucción ofrecen, el Juzgado Castrense se integra por el Juez Instructor, funcionario destacado y titular del órgano que en razón de su misma y delicada misión ha de contar con la capacidad y jerarquía correspondiente, y por el Secretario judicial militar -- que asimismo y para posibilidad correcta de ejercicio de sus atribuciones o deberes, está dotado de capacidad y jerarquía proporcional.

El Juzgado, por claro motivo de desarrollo práctico de sus actividades se completa con elementos auxiliares subalternos que materializan los cometidos procesales y de gobierno del órgano, en la proporción que exige la actividad del mismo, representada por la cuantía de los asuntos de conocimiento y del servicio que es indispensable atender y desenvolver eficazmente y en provecho de la mejor administración de justicia marcial.

Todavía y por la significación que todo proceso alcanza, de lucha o debate entre las partes o sea, la representación de los intereses de la ley y la defensa y amparo de la persona en la medida conveniente a una eficaz y jurídica marcha del proceso, el funcionario delegado del Ministerio Público y el Defensor o miembro del patronato de defensa.

Siendo esta la composición que pudiéramos llamar procesal, de todo Juzgado Militar, en cuanto a la actividad o marcha del procedimiento se refiere, lea de un punto de vista orgánico o sea de institución de servicio militar que representa una unidad de guerra, el Juzgado sólo puede considerarse constituido por los elementos primeramente relacionales: el Juez, el Secretario y los auxiliares necesarios".

A este fin responde el siguiente texto de la ley.

"Artículo 24.- Los Juzgados Militares se compondrán de un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar, un Secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un oficial Mayor y — los subalternos necesarios".

En el citado artículo de la ley y por lo mismo que sólo se ha considerado el aspecto orgánico de la institución, al par — que se ha expresado la composición del Juzgado, se ha indicado la categoría militar y procedencia o carácter de los dos funcionarios principales. La categoría militar bien fácilmente se comprende que responde al apelativo de la institución y a lo delicado de la misión que está llamada a cumplir.

En los medios militares si un elemento está desprovisto de la autoridad y fuere anexos a un grado militar, su actuación — tropieza con variables e incalculables dificultades; no se concibe en la mentalidad de los componentes de los ejércitos ejercer autoridad militar si se carece de los atributos de un grado; a fuerza de realzar los prestigios de las divisas, "barras, estrellas, laureles y entorchados", para facilitar el cumplimiento de las órdenes, medio de efectividad del servicio, se hace indispensable dotar de jerarquía y grado militar a todo elemento del Ejército que haya de cubrir una misión de autoridad y fuere. A fuer de sincero, aun contando los jueces y secretarios judiciales militares con categoría militar y por cierto — bien destacada, sobre todo, si se compara con la que ostentan los propios funcionarios en otros ejércitos, basta la absurda y fatal consideración que los militares combatientes tienen — en su subconciencia, acerca de todo militar no destinado al — combate y por tanto, respecto a los "de servicio o auxiliares", para que se aprecie en la realidad una reserva indebida y por demás inconveniente de los militares del cuartel en cuanto a — los "de justicia" y en general, para todos los de "servicios" — ajenos "a las armas". Nada más perjudicial a la disciplina y — por tanto, nada más interesante para una buena política militar de Manos Superior, que limitar estas reservas mentales de los — militares combatientes.

FACULTADES DE LOS JUECES MILITARES. - De Gobierno.- a) Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar las remociones de personal que para el -- buen servicio se hagan necesarias (No. III del artículo 76) ; b). Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia (No. IV); c). Conceder licencias hasta por quince días, al personal de su Juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar (No. VII); D). Iniciar -- ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes , reglamentos y medidas que estime necesarias para la mejor administración de justicia.

Facultades Judiciales. A). Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como de los de la propia , dictando al efecto las órdenes de incoación y los acuerdos y -- proveídos de tramitación (nO.1 del Art. 75); b). Juzgar de los -- delitos penados con prisión, suspensión o destitución, que no -- excedan por término medio de un año y siempre habida cuenta de -- la prevalencia de la pena corporal (No. 11 del citado artículo).

Facultades Disciplinarias. A). De sentido gubernativo, sobre el Teniente Coronel Secretario, y demás elementos militares que desarrollan el servicio militar del Juzgado y a los que ha de -- imponer un cumplimiento exacto de los deberes que les comprenden como tales militares. (Artículos correspondientes de las Ordenanzas, Ley de Disciplina y Reglamento de Deberes Militares); b). - De sentido técnico jurídico, sobre el Secretario, como elemento -- técnico de la administración de justicia militar y por las acciones y omisiones de deberes de tipo técnico que simplemente deban ser consideradas como falta. (Artículo 92 del Código de Justicia Militar); c). De sentido jurisdiccional disciplinario, sobre los militares y paisanos que no guarden en las audiencias a que concurran, el respeto y las consideraciones debidas al Juzgado, como Tribunales de Justicia Militar. (Artículo 93 del Código de -- Justicia Militar).

FACULTADES MIXTAS. a). Practicar mensualmente visita, le cárceles y hospitales. (No. V del artículo 76 del Código); b). Remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospitales, así como rendir los informes que soliciten. (No. VI del mismo artículo) -- c). Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al Reglamento interior (No. LX del propio artículo).

De las citas legales que hemos fijado al relacionar las distintas facultades que en nuestro concepto asisten a los Jueces Militares, se desprende que en el correspondiente artículo 76 - del Código, no han sido relacionadas particularmente todas, tal vez, porque el legislador haya vislumbrado que las de carácter disciplinario era preferible señalarlas con independencia y enmarco de prevenciones generales para todos los tribunales.

Las leyes de guerra tienen más atenciones de sentido práctico que técnico, que ofrecen con gala y facilidad las leyes comunes. (12)

Acerca de este t3pico, decimos siguiendo al Maestro Ignacio Burgoa, en su obra ya citada que, "Lo que caracteriza a los Tribunales Generales, consiste en la permanencia en sus funciones - ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener ingerencia validamente en un n3mero indeterminado de negocios singulares que encajan dentro de la situaci3n determinada, abstracta, constitutiva de su ambito competencial, de lo que desprende como primer-caracteristica que la competencia o capacidad de una autoridad - judicial administrativa o legislativa no cesa cuando concluye el conocimiento integro de uno o varios casos concretos, si no que se conserva limitadamente en tanto una ley no la despoja de sus- atribuciones y facultades, siendo la segunda peculiaridad que la competencia o capacidad autoritaria se extiendan a todos los casos presentes y futuros que se sometan o puedan someterse a la- consideraci3n del 3rgano Estatal" (13).

Por lo que se refiere a los Tribunales Especiales "Estos -- solo est3n capacitados para conocer de unos o varios casos con- cretos determinados, objetivos para cuya consecuci3n fu3 expresa- mente establecido, por consiguiente cuando el conocimiento de -- estos negocios singulares y determinados en cuanto a su n3mero-- concluye cabalmente, el Tribunal Especial deja de tener capacidad para seguir funcionando". (14)

Aplicando los conceptos vertidos por el autor citado podemos concluir, que los tribunales a que nos ocupamos, no presentan las caracteristicas de un Tribunal Especial, toda vez que los mismos tienen su competencia y jurisdicci3n debidamente delimitada en el C3digo de Justicia Militar, ordenamiento 3ste que les d3 la facul- tad para que conozcan de todos los hechos de su competencia que - se sometan o puedan someterse a su consideraci3n.

Los Juzgados Militares: Son organismos Castrenses a los que- les corresponde conocer:

1.- Instruir los procesos de la competencia de los Consejos- de Guerra Ordinarios, as3 como los de la propia, dictando al efec- to las 3rdenes de incoaci3n.

de darse en virtud de mandato judicial.

V).- Llevar los libros de gobierno, correspondencia estadística y demás necesarios para el servicio.

VI).- Comunicar al juez las irregularidades que se observen en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión sobre el medio de subsanarlas.

VII).- Las demás que las leyes les encomienden.

Respecto a la organización de los juzgados Militares, éstos se integran por un juez, con el grado de general de brigadier del servicio de justicia militar, un secretario, con jerarquía de teniente coronel del mismo servicio, un oficial mayor y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, designar a los jueces, a los secretarios y al personal subalterno de los juzgados, debiendo los jueces residentes en la capital de la República o los foráneos rendir su protesta de ley ante el supremo Tribunal Militar, pudiendo los segundos rendirlas ante el Comandante de guarnición de la plaza del lugar donde residen, el secretario y los demás empleados del juzgado rinden su protesta ante el propio juez.

El Código de Justicia Militar establece que existe el número de jueces que las necesidades del servicio requieran, - con la jurisdicción que la propia Secretaría de la Defensa - determine de acuerdo a la zona y unidades militares que existan en el territorio nacional. (15)

DE LOS JUJSES PENALES DEL ORDEN COMUN - Es obligado insistir sobre la necesidad de que allí, donde a la justicia militar le corresponda actuar, pero la limitación de sus medios - que son siempre escasos y rigurosamente indispensables, le vele acudir de inmediato a la primera investigación del delito, que es siempre la más útil a una buena instrucción y com

probación del mismo, la justicia criminal ordinaria y concretamente de los Jueces Penales del Orden Común, con su extensa y destacadamente completa organización, suple la ausencia de la justicia marcial y practica, con expresa autorización de la ley de guerra, las primeras diligencias de carácter necesario para asegurar la acción de la justicia misma.

Es inconveniente particularizar cuáles son estas diligencias y así se sienta un concepto general comprensivo de todas las tendencias a evitar que desaparezcan las huellas del delito y las precisas para identificación del delincuente y de -- más precautorias de que no ha de burlar las responsabilidades y sanciones en que haya incurrido.

El Concepto de "primeras diligencias" tiene una especial significación y trascendencia de orden procesal o sea de validez de actuaciones en las que no vamos a entrar en detalles -- por la índole de nuestro presente trabajo que es de significación puramente orgánica, mas sí debemos indicarlo y concretarnos a decir, que estas "primeras diligencias" deben ser, en -- lo posible, ratificadas ante el Juez militar competente para instruir el proceso y convalidadas con la intervención de las partes, o sea la representación de la ley y respecto de la defensa, si el secreto del sumario no lo impide.

La ley ha tratado del punto en el capítulo I del título -- antes citado, en el que aparece el siguiente precepto:

En los lugares en que no resida juez militar, los jueces -- penales del Orden Común, en auxilio de la Justicia del Fuero de Guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomiendan y las que fueren necesarias para evitar que -- un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación -- jurídica del inculpado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución".

A la vista del precepto legal es particularmente interesante resaltar que la actuación de los jueces penales del Orden Común es encomendada por la autoridad judicial militar, de forma que no puede correctamente ser oficiosa y espontánea.

La persecución del delito de guerra se dispone por el Mando en garantía del mantenimiento de la disciplina en los Institutos Armados y así como el Juez Militar, si previamente no ha proferido la decisión del Mando no puede actuar, con igual o mayor motivo el Juez Penal del Orden Común no debe por su parte proceder a practicar diligencias en persecución de un supuesto delito de guerra y de la pretendida responsabilidad criminal de un reo militar.

Quando el Juez Penal Común de una plaza en que no resida -- Juez Militar, recibe el requerimiento de los elementos judiciales del Fuero, comprende en casos de extrema urgencia, el Agente Auxiliar del Ministerio Público Militar actuante en aquella plaza o zona judicial, entonces el Fuero Militar y practicar las diligencias necesarias indicadas en la ley con relación al cuerpo del delito y situación del delincuente

Por último, aquellas diligencias que son demandadas por la autoridad del Fuero, no tengan el carácter de necesarias, pueden ser denegadas o diferidas para que las practiquen por sí mismo el Juzgado Militar. (16)

CITAS BIBLIOGRAFICAS :

- 1.- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Segunda Edición.- Porrúa, S.A. México, D.F. 1965.- Pág. 5.
- 2.- Castillo Larrañaga José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Tercera Edición - Porrúa, S.A. - México, D.F. 1954.- Pág. 51 .
- 3.- Obra Citada .- Página 6 .
- 4.- Castillo Larrañaga José.- Ob. Cit. Página 72.
- 5.- Código de Justicia Militar.- Artículo 59 .
- 6.- " " " Artículo 62 .
- 7.- " " " Artículo 67 .
- 8.- " " " Artículo 68 .
- 9.- " " " Artículo 69 y 70 .
- 10.- " " " Artículo 3 y 4
- 11.- " " " Artículo 7
- 12.- Caldero Serrano Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales Ediciones Lex.- México , D.F. 1946.- Págs. 309,310, 311 y 323.
- 13.- Ignacio Burgoa.- Las Garantías Individuales.- Segunda Edición Porrúa, S.A. México, D.F. - 1954.-Pág. 215
- 14.- Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Página 216.
- 15.- Código de Justicia Militar.- Artículo 73, 699 a 717.
- 16.- Calderon Serrano Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales Ediciones Lex.- México, D.F. 1946.- Págs. 386, 387 y 388.

CAPITULO QUINTO.- Tribunales Navales.- Artículo 128 de la Ley Orgánica de la Armada de México.- Proyecto de Juzgados Navales.- Ley Orgánica de los Tribunales Militares para el funcionamiento del Juzgado Naval.-

Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Armada.- Al expedirse el 12 de Enero de 1972, la Ley Orgánica de la Armada, se crea formalmente el Tribunal Naval, ya que la misma en su artículo 128 establece "Para conocer de los hechos que pudieran constituir delitos del Fuero Militar imputables a los miembros de la Armada, se constituirá un Tribunal de Justicia Naval en la Ciudad de México, que funcionará de acuerdo con lo que, respecto de los Tribunales Militares, establece el Código de Justicia Militar y demás Leyes y Reglamentos aplicables".

Por su parte el artículo 13 transitorio de la ley que nos ocupa, dispone que la misma deroga todas las disposiciones que se les opongan de lo que podemos concluir que se tienen por derogada la fracción I, del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que conforme lo establece el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Armada, la Secretaría de Marina se le otorga también facultades para aplicar la Justicia Militar a sus miembros cuando estos cometan hechos delictuosos contra la disciplina Militar.

Para justificar la constitucionalidad de los tribunales Navales, podemos decir que el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Armada, tiene su fundamento en los artículos 13, 73 fracción XIV y 89 fracciones I y VI de nuestro máximo ordenamiento legal mismo que ya se ha analizado y que sólo a manera de recordatorio diremos que: El artículo 13 permite la subsistencia del Fuero de Guerra, para castigar los delitos y faltas contra la disciplina militar, y que la Armada como institución permanente de carácter militar debe contar con sus propios tribunales que son los encargados de castigar los hechos que conculquen la disciplina, precisamente por los mismos motivos que dieron origen al Fuero de Guerra, entre los que esta la necesidad de que los militares sean juzgados por sus pares; artículo 73 fracción XIV establece como facultad del Congreso de la Unión, levantar y sostener las Instituciones Armadas de la Unión, a saber:

Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacional y para reglamentar su organización y servicio por lo que consideramos que habiendo creado el propio Congreso el Tribunal Naval, al expedir la Ley Orgánica, podemos afirmar que deroga la fracción X del artículo 29 ya que le otorga la facultad de administrar la Justicia Militar a sus miembros de la Armada de México, facultad esta que únicamente le correspondía a la Secretaría de la Defensa, consideramos que los motivos que tuvo el legislador para crear el Tribunal Naval, son los mismos que inspiraron al Constituyente del 17 y a los que ya nos hemos referido en páginas anteriores y ; por último, el artículo 89 en sus fracciones I y IV establece como facultades del Presidente de la República "promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, situación que sucedió al ser promulgada la ley Orgánica a que nos venimos refiriendo.

Por lo anterior, y dado que a quedado estudiado la sustantividad de la armada de México, así como el fundamento constitucional del Tribunal Naval, pasamos al análisis del artículo -- 128 de la Ley Orgánica de la Armada, que crea formalmente al Tribunal Naval a que nos hemos referido, mismo que se establece para conocer de los delitos cometidos por los marinos pertenecientes a la Armada de México, y el que funcionará de acuerdo a los que establece el Código de Justicia Militar y demás Leyes y Reglamentos para los Juzgados Militares que actualmente existen. Pero cabe preguntarnos, ¿ quiso el legislador con esto crear una jurisdicción militar autónoma del Ejército únicamente aplicable a marinos ? o bien, por cuestiones de orden práctico ? quiso crear un Juzgado Militar más, que conociera de los hechos delictuosos cometidos por los marinos, pero bajo la administración jurisdiccional que se encuentra a cargo del Ejército ? , sobre estas interrogantes cabe afirmar, que si resolvemos en el primer punto en sentido afirmativo, es decir -- que la

Nueva Ley Orgánica al establecer el Tribunal Naval, crea una jurisdicción militar constitucionalmente permitida, pero aplicable únicamente a los marinos, sería necesario la creación, de una verdadera organización judicial, partiendo esta, del -- Supremo Tribunal de Justicia Militar, ya que sería el Tribunal que conociera en segunda instancia, de ahí se partiría para -- establecer los Consejos de Guerra Ordinarios Navales, los Consejos de Guerra Extraordinarios Navales, los Juzgados Navales, y por otra parte continuando con este supuesto, sería necesario, que la procuraduría de Justicia Militar se convirtiera en Procuraduría del Fuero de Guerra, la cual se encontraría integrada por personal perteneciente al Ejército y personal de la Armada, debiendo esta tener Agentes del Ministerio Público tanto del Ejército como de la propia Armada, asimismo el Cuerpo de Defensores de Oficio, debería de integrarse con personal de las dos Instituciones Militares, funcionando estos organismos de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar.

Desde luego consideramos y concluimos que la intención del legislador no fué amplia, esto es, que no deseaba crear toda la organización jurisdiccional Naval, si no que exclusivamente fué la de establecer el juzgado Naval y el Consejo de Guerra-- Ordinario Naval, por lo que el vocablo "Tribunal Naval", lo de**be** mos entender en su acepción limitada de Juzgado y no amplia de toda una organización jurisdiccional.

Fijada la anterior premisa, es prudente analizar a grandes rasgos las características de estos organismos pero en forma especial, el Juzgado Naval, dado que es un tema importante en este trabajo, comencemos pues por el Consejo de Guerra Ordinario.

El Consejo de Guerra Ordinario Naval.- Será el Tribunal competente para conocer de los delitos cometidos contra la disciplina militar, cuando esto sean cometidos por marinos, funcionará de acuerdo a las disposiciones contenidas por el Código de Justicia Militar, teniendo como residencia la Ciudad de México, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley Orgánica.

que venimos analizando, ya que el mismo se encontraría adscrito al Juzgado Naval que tiene como residencia esta Capital desde-- luego es de hacerse notar dentro de este propio tema que la ley Orgánica de la Armada, a este respecto pecó de limitativa, pues to que uno sólo de estos organismos se considera insuficiente, ya que dada la naturaleza de la Armada y el de que cuenta con personal tanto en la ciudad de México, como en todas las costas del Océano Pacífico como del Golfo y Mar Caribe, por lo menos - debió haberse establecido un organismo de esa naturaleza en cada uno de estos litorales, aparte por supuesto, desde la Ciudad de México, lo anterior a efecto de que se cumpliera con el objetivo principal que es el de aplicar la justicia castrense dentro de la Armada, en forma rápida, cosa que no se logra con la creación de un Tribunal.

Por lo que respecta a la organización del Consejo de Guerra Ordinario Naval, este se integrará de acuerdo a las bases que se establecen por el Código de Justicia Militar haciéndole - incapie en que sólo deberá integrarse por marinos.

El Juzgado Naval, a reserva de que se trate en la parte - relativa a su estudio, consideramos pertinente hacer unas breves consideraciones al respecto, siguiendo el mismo sistema de análisis que hemos seguido sobre la Ley Orgánica, diremos que de conformidad con el artículo 128, únicamente se creó un Juzgado Naval, que tendrá como residencia la Ciudad de México, -- y el cual funcionará de acuerdo a las disposiciones contenidas por el propio Código de Justicia Militar en sus artículos 76 y 77, aplicables al Juzgado Militar y que quedarán estudiados - al referirnos el análisis de los Tribunales Militares, y por lo que respecta al funcionamiento del Juzgado Naval, este se-- establecerá de acuerdo a lo que prevenga la Ley Orgánica del-- Juzgado Naval o de los Tribunales Navales, es conveniente hacer notar que el establecimiento de un solo Juzgado es insuficiente por las mismas razones que se expusieron cuando se trató en líneas anteriores los Consejos de Guerra Ordinarios Navales.

Ahora bien dentro del capítulo cuarto, digamos que existen como auxiliares de la Justicia Militar, los Juzgados del Orden Común, que son los encargados de practicar las diligencias, como son, - el recibir las consignaciones que les remitan los Agentes del - Ministerio Público Militar, del lugar, tomar la declaración preparatoria al presunto responsable y dictar el auto de formal prisión o el de libertad en su caso, asimismo quedó asentado, - que estos actúan cuando en el lugar de los hechos no existen Juzgados Militares; por lo anterior y , dado el carácter limitativo de la propia Ley Orgánica, dentro de los organismos encargados de administrar la Justicia Militar dentro de la Armada, tendríamos como auxiliares, a los Juzgados Militares y a los Juzgados del Orden Común, tal y como previenen el Código del Fuero, en - lo que se refiere a los Juzgados del Fuero Común en auxilio de los militares; decimos que los Juzgados Militares actuarían en auxilio de la Justicia Militar, debiendo únicamente practicar - las diligencias necesarias, a fin de evitar que el presunto responsable se substraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito, así como para evitar que el indicado se le conculquen las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la detención y situación jurídica dentro del término que la misma fija, pudiendo por lo tanto, únicamente resolver hasta el auto de formal prisión o el de libertad provisional, teniendo además facultades para otorgar lo referente a la libertad provisional.

Es procedente hacer una aclaración por lo que respecta a estos tribunales auxiliares de la Justicia Militar y es que, cuando en el lugar donde se cometieron, el delito, no exista Juzgado Militar, actuaría el Juzgado del Orden Común. (1)

Proyecto de Juzgado Naval.- Ha quedado asentado en páginas precedentes que para conocer de los hechos que pudieran -- constituir delitos del Fuero de Guerra, imputables a los -- miembros de la Armada, se constituirá un tribunal con resi- dencia en la Ciudad de México, mismo que funcionará de -- acuerdo con lo que al respecto, de los tribunales militares ya existentes establece el Código de Justicia Militar y -- demás Leyes y Reglamentos aplicables, por tal razón siguiendo esta postura, el Juzgado Naval, quedará sujeto a las -- siguientes normas de jurisdicción y competencia.

Formará parte integrante de la administración de Justicia Militar en los términos de la fracción IV del artículo primero del Código de Justicia Militar.

Residirá en la ciudad de México, D. F., con jurisdic-- ción sobre todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 28 del Código de Justicia Militar.

Será competente en los términos del Código de Justicia Militar para conocer de los delitos contra la disciplina -- militar, cometidos por los miembros de la Armada de México.

Para los efectos de los impedimentos y recusaciones el Juzgado Naval turnará las actuaciones al Supremo Tribunal Militar para que este designe el Juzgado que conozca del -- proceso.

El Juzgado Naval se integrará: Con un Jefe que tendrá -- la categoría de Almirante o Capitán de Navío, dos secretarios Capitanes de Fragata y un Oficial Mayor Capitán de -- Corbeta todos ellos Licenciados en Derecho del Servicio -- de Justicia Naval y el número de subalternos que las nece- sidades que el servicio requiera.

Quedará sujeto al Supremo Tribunal Militar, para efectos de la substanciación de competencias, excusas, recusa- ciones, apelación y denegada apelación y demás que el Código de Justicia Militar le otorgue como Tribunal de Alzada.

Del Ministerio Público Naval.- El Ministerio Público -- Naval, es el único capacitado para ejercitar la acción -- penal en contra de los miembros de la Armada de México, de la cual podrá desistirse por orden firmada por el Se- cretario de

Marina.

El retiro de la acción Penal ejercitada contra algún miembro de la Armada de México, será comunicada al Procurador General de Justicia Militar, para que este a su vez ordene al Agente -- del Ministerio Público Naval, que proceda al retiro de la misma.

El Ministerio Público Naval, se compondrá: Por el Procurador-General de Justicia Militar, Jefe de la Institución, al cual -- quedarán subordinados los Agentes del Ministerio Público Naval -- en todos los aspectos técnicos y procesales de un Agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia que tendrá la categoría de Almirante o Capitán, del Servicio de Justicia Naval, con las atribuciones que el Procurador determine.

De un Agente adscrito al Juzgado Naval con la categoría de -- Capitán de Fragata.

De un Agente auxiliar adscrito a la Comandancia General de -- la Armada y a cada una de las Zonas Navales , con categoría de -- Capitán de Fragata.

El Personal de los Servicios de Administración e Intendencia Naval y Servicios Especiales que se requieran.

De la Defensoría de Oficio Naval.- La Defensoría de Oficial Naval proporcionará defensa gratuita a los miembros de la Armada de México acusados de haber cometido delitos de la competencia del Fuero de Guerra y también proporcionarán ese servicio -- cuando sean acusados de delitos del orden común o federal.

La Defensoría de Oficio Naval se compondrá: De los Defensores de Oficio necesarios para la intervención en los procesos del -- Fuero de Guerra.

De los Defensores de Oficio necesarios para la intervención en los procesos del Fuero de Guerra.

La Defensoría de Oficio Naval, dependerá de la Dirección de Justicia Naval.

De la Policía Judicial.- La Policía Judicial se compondrá de las autoridades a que hace mención los artículos ...

47 a 49 del Código de Justicia Militar y a bordo de los buques de la Armada, los que a continuación se enumeran:-

El Oficial de Guardia Militar en puerto.

El Oficial de Guardia en puente durante la Navegación en los términos previstos por el Reglamento del Servicio interior de los buques de Guerra.

De los Departamentos de Servicios Legales.- En cada una de las Zonas Navales existirá un Departamento de Servicios Legales, que dependerá de la Dirección de Justicia Naval y que tendrá las siguientes funciones:

Aseoramiento técnico jurídico al mando superior en jefe de su adscripción.

Agencia del Ministerio Público auxiliar, adscrita a las Zonas Navales.

El Control del Personal procesado, libre bajo fianza que se encuentre en el lugar.

Las secciones de Justicia en cuanto a su funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones del artículo décimo del Reglamento para el Servicio de los Cuerpos de Tropa, y las demás que establezcan los Reglamentos de la Armada.

Otras disposiciones.- El Personal de la Armada de México, que desempeñe las funciones establecidas en los artículos precedentes, se sujetará en cuanto a su actuación, a las disposiciones del Código de Justicia Militar, dependiendo en el aspecto administrativo de la Secretaría de Marina, Comandancia General de la Armada y en el técnico Jurídico del organismo que corresponde de esta Ley y del Código citado.

El pedimento de incoación que formule el Ministerio Público, tratándose de la presunta responsabilidad de los miembros de la Armada de México, será turnado por conducto del Comandante General o de los Comandantes de Zona en su caso, a fin de que éstos remitan las actuaciones al Juzgado que corresponda.

Los Comandantes de Zona Naval están facultados para suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, en los-

términos de los artículos 447 a 449 del Código de Justicia Militar,

La Secretaría de Marina , Armada de México, tendrá en materia de administración de justicia militar , las mismas facultades que tiene la Secretaría de la Defensa Nacional con respecto a nombramientos y control del personal del -- Servicio de Justicia Naval, que se encuentre desempeñando comisiones en el Fuero de Guerra .

Transitorios.- La presente ley deroga a las demás disposiciones que se le opongan .

Se faculta a la Secretaría de Marina , Comandancia General de la Armada , a integrar los organismos a que se refiere la presente Ley , con los miembros del Servicio de Justicia Naval , que actualmente ostenten la jerarquía de Capitanes , habilitandolos a los grados que requieran conforme -- al Código de Justicia Militar, durante el lapso en que desempeñen las comisiones aludidas , debiendose gestionar, -- a titulo de compensación de servicios , el pago de cantidades equivalentes a la diferencias de haberes entre el grado efectivo y el habilitado todo el tiempo que duran en el cargo. esta compensación será independiente de asignaciones u otros gastos que a los interesados correspondan , en función de las comisiones asignadas. (2)

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE JUZGADO NAVAL.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- De la Organización y competencia.

La Justicia Militar se administra:

- 1.- Por el Supremo Tribunal Militar;
- 2.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- 3.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- 4.- Por los Jueces.

Son Auxiliares de la administración de justicia:

- 1.- Los Jueces Penales del orden común;
- 2.- La Policía Judicial militar y la policía común;
- 3.- Los peritos médico- legistas militares, los interpretes y demás peritos;
- 5.- El jefe del archivo judicial y biblioteca, y los demás a quienes las leyes y reglamentos les atribuyen ese carácter.

DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un Presidente, General de Brigada, militar de Guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.

Para ser magistrado, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos,
- II.- ser mayor de treinta años;
- III.- ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- IV.- acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y
- V.- ser de notoria moralidad.

El Supremo Tribunal Militar tendrá un secretario de acuerdo, general brigadier, un auxiliar, coronel, tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieren.

Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III, V del artículo cuarto men

cionan.

La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalternos del mismo serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalternos, ante el citado Supremo Tribunal.

Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar, y a este uno de los oficiales mayores.

El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS .

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de Guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes.

LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las Plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que estos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, si perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina prolongue el período referido.

Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

tanto el presidente como, los vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinarios, serán nombrados por la - Secretaría de Guerra y Marina, y mientras tuvieren ese cargo, - no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la - de uno o varios de los miembros de su Consejo de Guerra o en - el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas obser - var en los libros tercero, con los suplentes que fueren neces - rios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ellos, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar al Consejo.

Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de - los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a - razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y - residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en - el más cercano.

Y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a - los militares que estando en actitud de desempeñar el cargo, - tengan grado inmediato inferior al acusado.

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo - de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que - corresponda aún cuando resulte que el delito debió haber sido - de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de - un juez.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS .

El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco - militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo ca - so, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe -- que deba convocar el Consejo de Guerra Extraordinario, hará for - mar una lista en que conste los nombres de todos los militares de Guerra de la graduación correspondiente que esten bajo su - mando.

y disponible para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Sólo cuando no fuere posible formar el Consejo sin los jefes u oficiales de unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en las listas de que habla el artículo anterior - pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o de dependencia a que pertenezcan el inculcado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o que se hubieren presentado como querrelantes.

Los miembros del Consejo al que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra, pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, sea escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico - correspondiente.

El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno a varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio del sorteo, a quienes haya de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña el sitio o el bloqueo de la plaza en que se haya establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, estos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que la provocó.

El jefe militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario en lugar en dond^e no residiere funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará de entre los abogados titulados que en el radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del ministerio público.

Si hubiere abogados o habiéndolos, existieran graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados a los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes.

Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como le sea posible a la Secretaría de Guerra y Marina.

El jefe que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.

DE LOS JUECES.

Los juzgados militares se compondrán de un Juez, general de brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

Para ser Juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar.

Para ser secretario de Juzgado se requiere, ser mayor de edad, y además, satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III, y V del artículo 4.

Los Jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina. Los Jueces residentes en la Capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los Jueces Foráneos ante el mismo Supremo Tribunal o ante el Comandante de la Guarnición de la Plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el Juez respectivo.

Habrá el número de Jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la-

Secretaría de Guerra y Marina.

Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán: Las del Juez, por el secretario; las del secretario por el oficial mayor, y la del oficial mayor, por el subalterno que le sigue en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

Cuando un Juez Foráneo tuviera impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario.

En las Plazas en que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número, y en su caso, el de residencia - más inmediata. Mientras remitan los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

DE LOS JUECES PENALES DEL ORDEN COMUN:

En los lugares en que no resida Juez Militar, los Jueces Penales del orden común, en auxilio de la justicia del Fuero de Guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomiende y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente la situación jurídica del inculgado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

DEL CUERPO MEDICO LEGAL MILITAR:

El Cuerpo Médico Legal Militar tiene por objeto auxiliar en la administración de justicia del Fuero de Guerra, en la resolución de todos los problemas médicos-legales que se presenten en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas.

El Cuerpo Médico Legal Militar estará formado; Por los peritos Médico-Legistas Militares; por los médicos de hospitales, en ferrierías, puestos de socorro y prisiones militares por los médicos de corporaciones militares; por los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militares.

DEL ARCHIVO JUDICIAL Y BIBLIOTECA:

El Archivo Judicial constituye parte integrante de la Dirección.

de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del Presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

La Biblioteca se formará esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionadas con el Fuero de Guerra, -- así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de periódicos oficiales.

DE LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercer la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de -- ella, si no cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo sustituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interes social, o yendo previamente, el parecer del -- Procurador General de Justicia Militar.

Toda denuncia o querrela sobre delitos de la competencia de los Tribunales Militares, se presentará, ante el Ministerio Público; y a este harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Todas las personas que deban suministrar datos para la -- averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citados para ello por el Procurador General de Justicia Militar o a sus Agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Subsecretarios y -- oficiales mayores, los generales de división los Comandantes militares, los jefes de departamento y los miembros de un -- tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas, los miembros del cuerpo diplomático serán -- examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público se compondrá:

De un Procurador General de Justicia Militar, de un -- general de brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y -- Marina, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y de la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus ordenes; de agentes adscritos a la Procuraduría, -- generales, Brigadieres, de servicio o auxiliares en el número que las necesidades requieren; de un agente adscrito a -- cada juzgado militar, general brigadier de servicio o auxiliar.

De los agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes, de un agente auxiliar abogado Teniente Coronel de servicio auxiliar adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las plazas de la -- República en que no haya juzgados Militares permanentes o -- con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

El Ministerio Público Militar, tendrá los empleados -- subalternos que sean necesarios.

Para ser Procurador General de Justicia Militar; se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado; y -- su designación y protesta se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.

Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos para que para ser Juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de Guerra y Marina y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los -- que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella , protestarán ante el comandante de la -- guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscrito, o ante el mismo Procurador.

Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante

de la guarnición del lugar en que haya de residir.

el resto del personal de las oficinas del Ministerio Público serán nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina y de sus miembros, los que residen en la capital de la República rendirán la protesta ante el Comandante de la guarnición y los demás, ante el agente del lugar de su destino.

Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público se suplirán : Las del Procurador, por los agentes adscritos a la Procuraduría en el orden de su adscripción las de los agentes, por designación del Procurador.

DEL LABORATORIO CIENTIFICO DE INVESTIGACIONES.

La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un Laboratorio Científico de investigaciones , cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento respectivo.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

La Policía Judicial se compondrá: De los Agentes del Ministerio Público ; de un cuerpo permanente; de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Judicial .

La Policía Judicial Permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

La policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce: Por los jefes y oficiales del servicio de vigilancia; por los capitanes de cuartel y oficiales de día.

Por los comandantes de guardia; por los comandantes de armas, partida o destacamentos.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

La Defensa gratuita de los acusados por delitos de la competencia del Fuero de Guerra, estará a cargo del Cuerpo de Defensores de Oficio.

La acción del Cuerpo de Defensores de Oficio, en favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios, no se

limitará a los Tribunales del Fuero de Guerra, si no se extendirá a los del orden común y federal.

DEL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

El Cuerpo de Defensores de Oficio se compondrá: de un jefe general brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar; de los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes.

El Cuerpo de Defensores de Oficio tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio, deben llenarse los mismos requisitos que para ser agente del Ministerio Público; y para ser defensor, iguales condiciones, excepto el tiempo de ejercicio profesional en el Fuero de Guerra, que será de dos años.

El jefe del Cuerpo y los Defensores, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, ante la que otorgará su protesta el primero, los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante de la guarnición del lugar de su destino. El resto del personal protestará ante el mencionado jefe del Cuerpo.

En las faltas temporales, el jefe del cuerpo, será suplido por los defensores adscritos a los juzgados.

Los Defensores adscritos a los juzgados en el orden que corresponda, según la numeración del lugar serán suplidos por quienes determine el jefe del cuerpo, en la Capital de la República; y los foráneos por designación que hará el comandante de la guarnición del lugar, elegido de entre militares de guerra, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina y al Jefe del Cuerpo.

DE LA COMPETENCIA.

Son delitos contra la disciplina militar: Los especificados en el libro segundo de este código; Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cual---

quiera de las circunstancias que en seguida se expresan: Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; que fuere cometido por militares en territorio declarado en estado de sitio o en un lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra; que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquéllo a que se refiere la fracción primera.

Cuando en los casos de la fracción segunda, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, si no en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción segunda.

Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito, y si este fuere de orden federal el Código Penal que rija en el Distrito Federal.

La Jurisdicción Penal Militar, no es prorrogable ni renunciable.

Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del Fuero de Guerra, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar instruirá la causa, como si el detenido se hallará a su disposición desde que dicte el acto de incoación, si tiene conocimiento del lugar en que el inculpado se halle detenido, y si no,

desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida.

En el caso que menciona este artículo, el juez militar librará oficio informativo al de orden común o federal.

Si el Ejército estuviere en territorio de una potencia-amiga o neutral, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales militares, las reglas que estuvieren estipuladas en los tribunales militares, las reglas que estuvieren estipuladas en los tratados o convenciones con esa potencia.

Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se comete el delito.

La Secretaría de Guerra y Marina, sin embargo, puede designar distintas jurisdicciones a la del lugar donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

Cuando se dude en que jurisdicción se cometió el delito, será competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Es juez competente para conocer y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometidos; debiéndose remitir a dicha autoridad -- las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en su conocimiento.

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el juez que conociere del más antiguo, y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave.

Los Tribunales Militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.(3)

Por lo que respecta a las disposiciones que deban dictarse -- a efecto de que el Juzgado Naval pueda funcionar de hecho, -- proponemos lo siguiente: se debe expedir un reglamento que -- regule el servicio de justicia Naval el reglamento mediante el cual se autorice a la Secretaría de Marina proporcionar -- personal a efecto de que conjuntamente con el personal del -- Ejército forme la Policía Judicial del Fuero de Guerra, el -- reglamento mediante el cual, la Secretaría de Marina propor -- cione personal para que funjan como Agentes de Ministerio -- Público adscrito al Tribunal Naval, con residencia en esta -- Capital, así como en las plazas donde existan Unidades o -- Zonas Navales, por otra parte también considerando que se -- hace necesario se reforme el Código de Justicia Militar abro -- gándose algunos artículos, reformándose y acondicionándose -- otros;

La primera adición que se plantea es la que a conti -- nuación se formula: y que necesariamente debería de ser el -- artículo primero del Código de Justicia Militar.

ARTICULO 1o.- ESTE CODIGO SE APLICARA A LOS MIEMBROS -- DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES, POR LOS DELITOS CONTRA -- LA DISCIPLINA MILITAR, SIENDO COMPETENTES PARA CONOCER DE -- LOS MISMOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE ESTE CODIGO SE -- NALA.

Se propone la adición de este artículo a efecto de se -- ñalar el ámbito de aplicación del Código de Justicia Militar -- ya que a sido tradicional en todos los Códigos de carácter -- penal, señalar el ámbito de validez, máxime de que no se -- considera por demás precisar la exclusividad del Fuero de -- Guerra para los Militares.

Por lo que respecta al libro primero del Código de Jus -- ticia creemos que en cuanto a la organización de los Tribu -- nales Militares se debe de adicionar todo lo referente al -- Juzgado Naval, al Consejo de Guerra Ordinario Naval y a los -- Consejos de Guerra Extraordinarios Navales, proponiéndose -- así mismo reformas en cuanto a la organización del Supremo -- Tribunal Militar, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 3.- EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR SE COMPONDRÁ: -- DE CINCO MAGISTRADOS GENERALES DE BRIGADA O SU EQUIVALENTE --

AL ARMADA DE MEXICO, UNO SERA MILITAR DE GUERRA QUE FUN-
COMO PRESIDENTE Y CUATRO DE SERVICIO.

Se formula la proposición de agregar el término de equi-
valente en la Armada, porque el Supremo Tribunal, deberá co-
nocer o juzgar de los delitos cometidos por todos los mili-
tarios, es decir a los miembros del Ejército y Armada, como
una resultante del principio de equidad que debe de imperar
y, consideramos que, con la redacción que actualmente se --
encuentra en el Código de Justicia Militar es limitativo ya
que únicamente tendrá acceso a los cargos de magistrados --
los miembros del Ejército incluyéndose a los de la Armada --
de México.

Creemos igualmente, que en relación al Supremo Tribu-
nal que los magistrados deben de ser nombrados por el Presi-
dente de la República no solamente a propuesta del Secreta-
rio de la Defensa si no también del Secretario de Marina.

Por lo que se refiere a los Consejos de Guerra Ordina-
rios Navales, como quedó asentado en páginas anteriores, --
debe de adicionarse un artículo en el que además de estable-
cerse dentro del Código de Justicia Militar, se asiente que
los miembros serán marinos designados por la Secretaría del
ramo.

Por lo que se refiere al capítulo V, se habla de los --
Jueces, debe de adicionarse lo relativo al Juzgado Naval. --
estableciéndose su organización, funcionamiento y competen-
cia, reformándose el artículo 28 del ordenamiento que nos --
ocupa en la forma siguiente:

ARTICULO 28.- HABRA EL NUMERO DE JUECES QUE SEAN NECE-
SARIOS PARA EL SERVICIO DE JUSTICIA, CON LA JURISDICCION --
QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA CONJUNTAMENTE CON
LA SECRETARIA DE MARINA.

Consideramos asimismo que es necesario hacer una serie
de adiciones y reformas al Título Tercero del Libro Primero
en lo que se refiere a la organización del C. Agente del --
Ministerio Público, lo anterior con la finalidad de que la --
Armada de México pueda consignar a sus miembros para que la-
funjan como Agentes adscritos a la Procuraduría a las Co- --
mandancias Navales y al Tribunal Naval.

Por lo que se refiere al título cuarto del mismo lib-
ro primero del Código de Justicia Militar, creemos que es n-

sario se hagan reformas y adiciones con el objeto de que la Secretaría de Marina, pueda tambien designar al personal que funja como defensor de oficio del personal de la Armada en las causas que se le sigan en el Tribunal Naval.

Por último en relación con las reformas que deben de hacer se al Código de Justicia Militar consideramos necesario que se haga un estudio a efecto de que se actualice el libro Segundo, en lo que respecta a los delitos cometidos por personal perteneciente a la Armada, toda vez que alguno de los hechos que se encuentran tipificados como delitos, no se ajustan a la realidad que existe en esta Institución.

A continuación y para finalizar con el presente trabajo consideramos conveniente referirnos a las diferentes legislaciones de otros estados, enunciándolos en dos grupos, primero los países que cuentan con tribunales exclusivos para el Ejército y otros para el personal de la Marina de Guerra y el Segundo Grupo, los países que cuentan con una sola clase de Tribunales en los que se somete tanto al personal del Ejército como el de la Marina de Guerra.

Dentro del primer grupo encontramos principalmente a los países anglosajones Estados Unidos e Inglaterra, quienes tienen organos jurisdiccionales especializados, esto es integrados por marinos, aviadores y miembros de la Fuerza Terrestre, que se encargan de juzgar a sus propios compañeros, siendo común para las tres fuerzas armadas el Código Penal Militar, así como el de procedimientos, este último plasmado en una serie de reglas, más que en disposiciones legales por la especial naturaleza de su derecho evidentemente consuetudinario.

El segundo grupo o sea aquellos en los que la jurisdicción es común para las fuerzas armadas, encontramos principalmente a Francia y España, haciendo la aclaración sobre este último estado que dicho sistema lo adoptó a partir del Código de 1945, pues esta época tanto la jurisdicción como las leyes generales eran una para la Marina y otra para el Ejército, tal situación se palpó inclusive en -

nuestro país, ya que siguiendo el modelo español, México en el año de 1897, promulgó por ínica vez en la legislación militar los juicios de marina y la ley penal de la marina, diferentes totalmente del Código de Justicia Militar.

Otro País que ha adoptado la únicación de la jurisdicción castrense es Francia, en la que existe tanto un Código de Justicia Militar único para las tres Fuerzas Armadas, como organismos jurisdiccionales únicos, teniendo como modalidad en cuanto a su organización las circunstancias de que los Consejos -- de Guerra se integran siempre con siete individuos, dos miembros de cada Fuerza Armada y un presidente que debe ser de la Fuerza Armada a la que pertenezca el acusado.

Tanto España como Francia que han adoptado el sistema de -- Juzgados Instructores del Procedimiento, sistema similar al -- mexicano, con personal de las tres fuerzas armadas, aún cuando en España la mayor parte de los jueces instructores pertezcan o hayan pertenecido de origen a la jurisdicción de Marina, tal es el caso particular de Don F. de Querol y de Durán, auditor de Marina, que durante muchos años desempeñó cargos jurisdiccionales castrenses.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:-

- 1.- Legislación Naval:- Ediciones Ateneo, S.A. 1974.
página 55.artículo 128.
- 2.- Dirección de Justicia Naval de la Armada:-
Proyecto de Juzgado Naval -
del 14 de marzo de 1973.
- 3.- Código de Justicia Militar:- Ediciones Ateneo, S.A. 1973.
Páginas 37 a la 51.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- IGNACIO BURGOA.- Las Garantías Individuales.- Segunda Edición.- Porrúa, S.A. México, D.F. 1954.
- 2.- GONZALEZ BUSTAMANTE J.J. Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. Ediciones - Botas México, D.F. 1946.
- 3.- CALDERO SERRANO RICARDO. El Ejército y sus Tribunales Ediciones Lex. México, D.F. 1946.
- 4.- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO . Autonomía del Derecho Militar Ediciones Minerva, D. de R.L. México, D.F. 1944 .
- 5.- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Período Unico. Tomo 11 Núm. 48 Queretaro 8 de Enero de 1917.
- 6.- TENA RAMIREZ FELIPE . Leyes Fundamentales de México 1800-1976. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 7.- GONZALEZ GARCIA ALVARO . Tesis Profesional "Los Pines del Derecho Penal Militar". Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México , D.F. 1955.
- 8.- LOPEZ LINARES TOMAS . Comentarios al Código de Justicia Militar Mexicana de 1933. Ediciones Andrade. México , D.F. 1955.
- 9.- LEGISLACION NAVAL. Ediciones Ateneo, S.A. 1974 México , D.F.
- 10.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Editoría - Porrúa, S.A. México, D.F. 1977 .
- 11.- BECERRA BAUTISTA JOSE. El proceso Civil en México. Segunda Edición.- Porrúa, S.A. México, D.F. 1965.
- 12.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil tercera Edición Porrúa, S.A. México, D.F. 1954.
- 13.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Ediciones Ateneo, S.A. México, D.F. 1973.
- 14.- DIRECCION DE JUSTICIA NAVAL DE LA ARMADA DE MEXICO.- Proyecto de Juzgado Naval. del 14 de Marzo 1973.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES :

PRIMERA .- La Armada de México, es una Institución de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder Naval de la Federación para la seguridad interior y defensa exterior del País, - en tanto que por disposición de carácter Constitucional, el -- Fuero de Guerra, responde a la necesidad de su subsistencia - dentro del marco del Derecho Positivo Mexicano, por consideraciones históricas, jurídicas y sociales que hacen la aplicación de esta esfera de competencia y jurisdicción sobre el personal de las Fuerzas Armadas, en relación con la comisión de delitos y faltas contra la disciplina militar.

SEGUNDA .- Al crearse el Tribunal Naval, para conocer de los - hechos que pudieran constituir delitos cometidos por los marinos por la Ley Orgánica de la Armada del 12 de Enero de 1972 , su texto se contraponen con la disposición contenida en el artículo 29 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública, debiendo sin embargo prevalecer el espíritu de la Ley - Orgánica de la Armada.

TERCERO .- La coexistencia de los Tribunales Navales y los del Ejército tienen fundamento legal y no se contraponen; ambos -- son órganos encargados de administrar la justicia en el Fuero - de Guerra.

CUARTA.- Es necesario se expidan las disposiciones que hagan - realidad lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica - de la Armada del 12 de Enero de 1972, ya que si bien es cierto que el Juzgado Naval está creado formalmente, no lo está de -- hecho.

QUINTA .- Se necesita asimismo se hagan adiciones y reformas - al Código de Justicia Militar, misma que se proponen en el cuerpo del presente trabajo, por las razones que también quedan expuestas.

SEXTO .- Artículo 10. de este Código se aplica a los miembros - de las Fuerzas Armadas Nacionales, por los delitos contra la - disciplina militar.

SEPTIMO.- Artículo 3.- El Supremo Tribunal Militar se compondrá

cinco magistrados generales de brigada o su equivalencia en la Armada de México, uno será militar de guerra que fungirá como presidente y cuatro de servicio.

OCTAVO .- Artículo 28.- Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa, conjuntamente con la --
Secretaría de Marina.